



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); j1civilyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0057  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: NORMA LILIANA GONZALEZ GUTIERREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-104749, el cual es de propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP., Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 9007, del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 am.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (Casanare)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00670-20  
DEMANDANTE: ROBER ALEJANDRO MENDEZ  
DEMANDADO: JHON PREDY FERNANDEZ Y  
JAIRO ORLANDO PEREZ

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

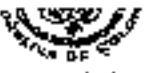
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mencionado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma procedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ordinario indicado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÓMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en escrito  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015.900-00  
DEMANDANTE: BRUNELDA BARRERA  
DEMANDADO: NAIDU SANTOS

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida normativa establece:

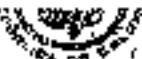
"Art. 317 C.G.P; El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 180 (180) días en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

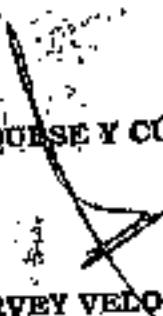
**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 26 de febrero de 2020.  
Notificado por avotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00709  
DEMANDANTE: KIMOSAVI INTERNACIONAL E.U.  
DEMANDADO: JORGE ELECCER GUTIERREZ ROJAS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de uno (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en febrero de 2020.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la pretilada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso indicado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN~~  
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 55001.40.03.001-2014-00666400  
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. - CESIONARIO  
DEMANDADO: JADER ANDRES FLORZ CASTAÑEDA

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costos o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en fecha \_\_\_\_\_.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la pre citada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00608 del cual es demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., cessionario contra JADER ANDRES FLOREZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

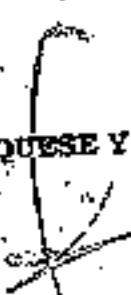
**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese al disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proviso, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en catedro  
No. p7 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRA FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 25001.40.03.001-2013-00145  
DEMANDANTE: FUNDACION ANAMICER  
DEMANDADO: LEONEL VALENCIA MORALES Y OTROS

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

\*Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costos o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en la fecha

JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00145 del cual es demandante FUNDACION AMANECER contra LEONEL VALENCIA MORALES, YERLEY MILENA DÍEZ MALDONADO y LEONICIO REINOSO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por aviso/cédula en estado  
No. 07 de la misma fecha.

HERMÉITO CHIAPARRO FUENTES  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00147  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA RUTH CORREA O.

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) días;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)\**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada es adelantada en febrero de 2020.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta es suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00147 del cual es demandante BANCO COOMEVA S.A. contra SANDRA RUTH CORREA OLARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez que se en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÍÑAN  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

Yopal, 28 de Febrero de 2020.  
Notificado por fotocopia en cedula  
No. 07 de la misma Fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 85001-40-03.001-2014-00625-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON  
DEMANDADO: OMAR MANUEL DAVILA GARCIA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada es adelante en febrero de 2020.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la prectitada proceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00625 del cual es demandante WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON contra OMAR MANUEL DAVILA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provetido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación, en estado No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-0409  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: RAFAEL VILLAMIL TORRES

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

#### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

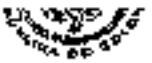
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido y/o acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

[...]"

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con la oportunidad de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00409 del cual es demandante, BANCO DE OCCIDENTE contra RAFAEL VILLAMIL TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

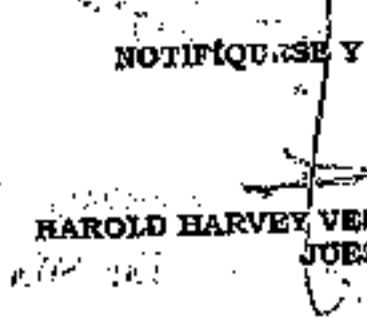
**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

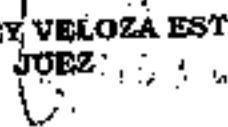
**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUENSE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**

  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICPAL YOPAL CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00178  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: GOMEZ SOTABAN YANEIRA

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada es adelante en el año 2013.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decreto la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00176 del cual es demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA, contra YANEIRA GOMEZ SOTASAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPÁRRO TURKES  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00692  
DEMANDANTE: BANCOCOMBVA S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA VASCO A.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada es adelante en fecha

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00692 del cual es demandante BANCOOMEVA S.A. contra CLAUDIA MARIAN VASCO ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proviso, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÍNAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85007.40.03.001-2014-00038-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO DURAN R. Y OTRA

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación remitida es adelante se indica:

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00038-00 del cual es demandante RF ENCORE S.A.S. contra CARLOS FERNANDO DURAN REYES y NATALIA DEL PILAR RIVERA CARDOZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOCZA ESTUPIÑAN**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRA FUENTES**  
Secretario



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2016-00485  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTIARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO BELTRAN RICO

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Qualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada a adelantado en el año 2016.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con suyo de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2010-00485 del cual es demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, contra MANUEL ALBERTO BELTRAN RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

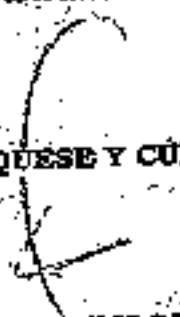
**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provisto, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY GELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00682-00  
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
DEMANDADO: LIBIA MARDEY GUTIERREZ PINZON

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P; El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

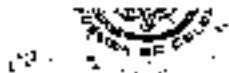
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub ltc, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente el plazo establecido en el art. 317 C.G.P. ha transcurrido.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo mencionado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

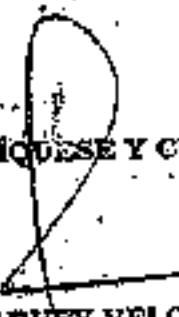
**SEGUNDO:** Levanteas las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 632229

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-01325  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MARIA PAULA BARBOSA DELGADO

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la solicitud de ejecución por pago directo de mínima cuantía.

**ANTECEDENTES**

En escrito radicado el 14 de febrero del 2020, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, contagiando debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 6 de febrero de 2019; correspondiendo es al año 2020; en virtud del cual se inadmitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1676 de 2013, que entró en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspirados en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se activaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

- RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la APREHENSIÓN<sup>o</sup> del vehículo automotor clase automóvil de placas EBR - 465.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega del vehículo automotor antes referido a favor del solicitante BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, LIBRESE despacho comisario al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

**CUARTO:** DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1935 de 2015.

**QUINTO:** Se corrige el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda, correspondiendo al seis (6) de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

Este auto anteriormente expedido por ESTADO DE CUNDINAMARCA  
Fecha 28 de Febrero del 2020, a las 7:00 a.m.

**ESTEÑO CLEMENTE RUIZ**  
Socorrista



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00410  
DEMANDANTE: ESPERANZA TORRES  
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER SAMBRANO

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

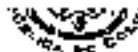
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez verificadas las presentes diferencias:

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 2013-00410 de ESPERANZA TORRES en contra de GUSTAVO ALEXANDER SAMBRANO, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

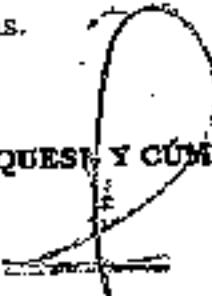
**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este procedimiento, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VÉLEZ ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 26 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. D7 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipal.com](http://www.juzgado1civilmunicipal.com); [Juzgado1yopal@correojudicial.gov.co](mailto:Juzgado1yopal@correojudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00181-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMPIANA S.A.  
DEMANDADO: YANETH TUMAY SILVA

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de tres mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.42 y vto. C1). Auto que fue corregido el 6 de septiembre de 2018 (fl. 49C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 72/73 y 80/90 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto sencillamente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de trámite de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fueré el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RÉSUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 10-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia, Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgado1civilmunicipal.edu.co](http://www.juzgado1civilmunicipal.edu.co); [juzgadop1@correo.judicial.gov.co](mailto:juzgadop1@correo.judicial.gov.co)

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

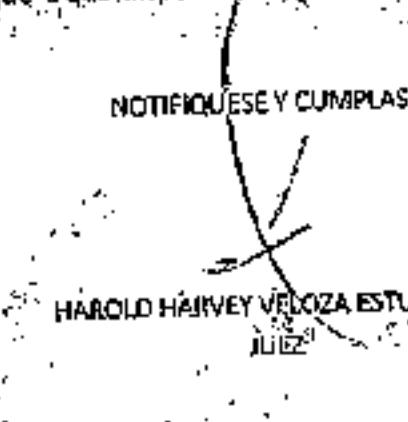
TERCERO.- Decretar el avalúo y remate del bien embargado en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 a liquidarse en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Previo a dar cumplimiento por Secretaría del auto de enero 23 de 2020 literal 2 , requerírase a la parte actora para que indique a qué Inspección de Policía correspondió el comisario N°. 2019-005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZIA ESTUPIÑAN

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
Se hace saber que se publica por ESTADÍO ÁCO N°. Fijo el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 A.M.
ENRIKETTE CHAPARRO FUENTES Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 N°. 13-40 Piso 2 Bloque A Parque de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6952247,  
Correos electrónicos: [www.juzgadoscivilmunicipales.gov.co](http://www.juzgadoscivilmunicipales.gov.co) / [JuzgadoYopal@fondojudicial.gov.co](mailto:JuzgadoYopal@fondojudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2019-00115-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FCO COMERCIAL S.A.S. Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el fibel de la demanda, en contra de los demandados y en favor de la demandante; en referencia, se ordenó además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.35 y vto. C1).

La demandada SANORA PATRICIA RAMIREZ MORENO, fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2019, quien se notificó además como representante legal de FCO COMERCIAL S.A.S. (fl. 35 vto. C1), y no contestaron la demanda.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar los costos al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP., se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

De otro lado, se observa que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se le reconozca como subrogatarlo parcial de BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 20.740.437.00) M/Ote (Rs. 40/41)..

De conformidad con el Art.1668 del Código Civil, se trata de una subrogación legal, que por su

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-61 Piso 2 Bodega A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgadoscivilmunicipalimape.com](http://www.juzgadoscivilmunicipalimape.com); [101impresosjpm@correo.casanarejudicial.gov.co](mailto:101impresosjpm@correo.casanarejudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FOO COMERCIAL S. A. y SANDRA PATRICIA RAMIREZ MORENO, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000,00 Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**SEXTO.-** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogataria parcial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 20.740.437,00) M/Cte.

**SEPTIMO.-** Reconocer al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en este proceso, conforme con el poder otorgado por su representante legal. (FL. 42 C1).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
Este auto anterior es notifica por ESTAMPO No. 07, fechado el 23 de febrero de 2020, a las 7:00 hrs.
ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL (CASAÑARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 8500140.03.001-2014-00224-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA ABEL  
DEMANDADO: FARID CHARRY BAHAMON

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de Febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CA-CAÑARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 6322287,  
Correos electrónicos: [yopal.juzgado.civil.municipal@correojuzgadosocial.gov.co](mailto:yopal.juzgado.civil.municipal@correojuzgadosocial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo  
No.850014003001-2018-00557-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ACEVEDO SILVA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 23 c1).

El demandado fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2018, pronunciándose extemporáneamente de los hechos de la demanda, o sea el día 29 de noviembre de 2018 (fls. 24 a 33 C1).

Consideraciones

El Art. 440 del CGP, señala: "... Si el ejecutorio no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa dentro de la oportunidad procesal, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JAIRO ENRIQUE ACEVEDO SILVA, en la forma prevista en el auto de fecha 7 de junio de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos 6352287,  
Correos electrónicos: [juzgado1yopal@judec.gov.co](mailto:juzgado1yopal@judec.gov.co); [www.judec.gov.co](http://www.judec.gov.co)

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad en razón a este proceso, siguiendo los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2,4750.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por CERTIFICO N° 02, fechado el 28 de Febrero de 2004, a las 7:00 am.
BRONCETO CRIMENATO FUGITIVO Santander

ASR



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 65001.40.03.001-2014-00773-00-00  
DEMANDANTE: MONITOX S.A.S.  
DEMANDADO: PETROMONTAJES LTDA

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

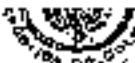
(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año<sup>a</sup> en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cálculo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)\*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 2014-00773 de MONITOX S.A.S. su contra de PETROMONTAJES LTDA., y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.05.001-2014-00676  
DEMANDANTE: CLAUDIA NIÑO NEIRA  
DEMANDADO: MARTHA MEJIA ROMAN YOTRO

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada a adelantado en fecha 27/02/2020.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preclada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00676 del cual es demandante CLAUDIA NIÑO NEIRA | contra MARTHA MEJIA ROMAN y LUIS AVELLANEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÓMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en catálogo  
No. 07 de la misma fecha.

**ESTEBANO CHAPARRO FUENTES  
Secretario**



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00754  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL GAMBA L.  
DEMANDADO: RAMIRO ALONSO RIVERA

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de uno (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación consistiendo en adelantado

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preclata preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación, del presente proceso radicado con el No. 2010-00754 del cual es demandante JOSE MIQUEL GAMBA LEGUIZAMON, contra RAMIRO ALONSO RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez que de en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CRISTIÁN PUENTES**  
Secretario.



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00488  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NYDIA PEREZ SANDOVAL

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este numeral;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en febrero de 2019.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2010-00488 del cual es demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, contra NVDIA PEREZ SANDOVAL, conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 23 de febrero de 2020.  
Notificado por audiencia en estado  
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00601  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ORENTIVE  
DEMANDADO: EDGAR JAVIER LEAL V. YOTRO

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso en Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso es de fecha 27 de febrero de 2020, lo que implica que el plazo establecido en el art. 317 C.G.P. ya ha transcurrido, por lo tanto, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la prectada proscriptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00601 del cual es demandante ANGEL MARIA ORENTIVE contra EDGAR JAVIER LEAL VARGAS y ARMANDO LEAL AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

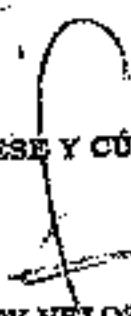
**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÍNAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



## JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICPAL YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2018-00125  
DEMANDANTE: FLOR ALBA OROZCO BARRERA  
DEMANDADO: RUTH YADIRA GALINDO

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada es adelantada en fecha...

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

---

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la peticionada preceptiva, decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00125 del cual es demandante FLOR ALBA OROZCO BARRERA contra RUTH YADIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO.-** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provelio, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.  
Notificado por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

SERVETO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00186-00  
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES RICO YARA.  
DEMANDADO: JOHN EDWARD GAYON

### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene conocimiento de que el plazo establecido para la presentación de la demanda ha vencido, por lo tanto, se procede a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL (CASANARE)**

---

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provisto, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 26 de febrero de 2020.  
Notificada por anotación en estado  
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUSINERES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 14 Nro. 13-60 Piso 2 Bloque A Pabellón A Juzgado de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6302287,  
Correo electrónico: [www.juzgadosdjudiciales.gov.co/JuzgadoPrimerocivilMunicipalYopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co](http://www.juzgadosdjudiciales.gov.co/JuzgadoPrimerocivilMunicipalYopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo

No.850054003001-2019-00324-00

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO DAVILA ACEVEDO

DEMANDADO: MARCELO CASTRO GARZON

**Antecedentes:**

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 12).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 18 a 20 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

**Consideraciones**

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisible de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conductor, concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de trámite de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avituallamiento de los bienes embargados y cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

**PRIMERO:-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la vía ejecutiva  
DARILA ACEVEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 10-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8952287  
Correo electrónico: [www.juzgadodeyopal.judicial.gov.co](http://www.juzgadodeyopal.judicial.gov.co); [juzgadodeyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:juzgadodeyopal@correo.judicial.gov.co)

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

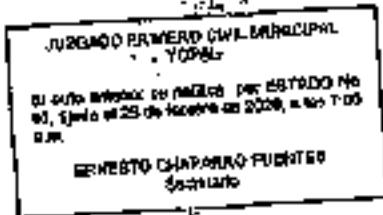
CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como diligencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGR.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ



APR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judeo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judeo.com); [j1c1mpalyopal@cenpj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1c1mpalyopal@cenpj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01381  
Demandante: PATRICIO ROJAS GUEVARA  
Demandado: JOSE REYES PEDRAZA.

El despacho comisorio No. 2019-0152 devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-46416, le corresponda al aquí demandado, ubicado en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese despacho comisorio con los anexos.

Comoquiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 470-46416 se encuentra que sobre este pesa hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A., para os fines previstos en el Art. 462 del CGP., se dispone notificara al acreedor hipotecario, en los términos de los Arts. 291 a 292 ibidem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El acto anterior se realizó por ESTADO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020 a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 6362287,

Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co); jdcmpyopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01981  
Demandante: PATRICIA ROJAS GUEVARA  
Demandado: JOSE REYES PEDRAZA

#### Antecedentes

Mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado el día 11 de febrero de 2019, quien confesó la demanda extemporáneamente.

#### Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda fuera del término otorgado para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada y se ordenará proferir auto de seguir adelante la ejecución al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

#### RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el demandado JOSE REYES PEDRAZA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el dia 11 de febrero de 2019, (Art. 290 CGP).

SEGUNDO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de PATRICIA ROJAS GUEVARA y en contra de JOSE REYES PEDRAZA, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 (fl. 9ct).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se llan como agencias en derecho la suma de \$420.000, po. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YÓPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.gov.co); [j1cmcpalyopal@cendoj.majjudicial.gov.co](mailto:j1cmcpalyopal@cendoj.majjudicial.gov.co)

**SEXTO:** - Contra esta decisión no procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 36  
del 07 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00  
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Bloque 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 03522871  
Correo electrónico: [juzgado1civilmunicipal.yopal@correo.judicial.gov.co](mailto:juzgado1civilmunicipal.yopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: No.85.001-40-00300-2019-01025  
Demandante: ANA IRENE AVILA ARENAS  
Demandada: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra del demandado, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de confrontación, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado RENE HERNANDEZ ARANGUREN, el día 27 de Noviembre de 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ANA IRENE AVILA HERNANDEZ y en contra de RENE HERNANDEZ ARANGUREN, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Octubre de 2019 (FL 10 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Declarar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. " Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto estimado de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o lo del cual que esté en el cargo, o lo de cuya ejecución se trate personalmente se hará en el medio de aviso que deberá expresarse su fecha y lo de la presentación que se notificó, el pago que comienza del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que lo no efectuado se considerará admitido el beneficiario del pago en el lugar de destino".

Art. 91 del Código. " Cuando la notificación del auto estimado de la demanda o del mandamiento de pago se haga por constancia concluyente, por correo o mediante comunicado, el demandado podrá solicitar en la receta nota que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, verificadas las cuales, comenzarán a correr el término de ejecutorio y de iniciado el plazo de alzamiento".

Artículo 441. Pago de pesos de oficio- Si la obligación versa sobre cantidad menor de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses al tiempo que se hicieron exigibles desde la constitución de la deuda. Cuando se haga una obligación menor de la mencionada, como pago quedará apreciada de moneda legal correspondiente a la fecha en que el demandado pague el pago.

Artículo 442. Escogedores- La temoralea de entregarlo se someterá a los siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutorio, el demandado podrá escoger a su representante en medida. Deberá entregar los hechos en que se fundan las causaciones probantes y acompañar los anexos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); j01cmypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se redactó por ESTADO N° 9997  
DEL 28 de febrero de 2021, a las 7:00 A.M.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Decurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352387,  
correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co); [j1c@jmdc.gov.co](mailto:j1c@jmdc.gov.co)

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandat: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0585  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA

**Antecedentes**

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.<sup>1</sup>

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado el día 06 de Agosto de 2019, guardando silencio al respecto.

**Consideraciones**

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que la demandada no dio contestación a la demanda, no se opuso a los hechos, a pretensiones y menos refuto la existencia de la obligación, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo -en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - Téngase que la demandada YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 06 de Agosto de 2019. (Art. 290 CGP).

**SEGUNDO:** - Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de julio de 2019 (II. 16-17 o 1).

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judec.com](http://www.juzgadodecivilyopal.judec.com); [j1cncm@yopal.gov.co](mailto:j1cncm@yopal.gov.co)

**QUINTO:** - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'800.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10664). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO:** - Contra esta decisión no procede ningún recurso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADIO N° 38 el 07 del 20 de febrero de 2020, a las 7:00 A.M.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Pablio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos 010.6352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgadocivilyopal.gov.co](http://www.juzgadocivilyopal.gov.co); [juzgadocivilyopal@correo.juzgadocivil.gov.co](mailto:juzgadocivilyopal@correo.juzgadocivil.gov.co)

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: 2- EJECUTIVO  
Radicado: 2- No.85-001-40-003001-2015-01088  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandada: CP PROFESIONALES TÉCNICOS Y SERVICIOS INTEGRALES EU

Revisado el expediente minuciosamente, entra el despacho hacer control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar el debido proceso, teniendo en cuenta que se observan las siguientes irregularidades:

Mediante auto de fecha 21 de Enero de 2016 (fl. 25c1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo del codemandado CARLOS JULIO PEREZ, por auto de fecha 01 de febrero de 2016 (fl. 50c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibidem.

La publicación del emplazamiento se hizo en la Emisora La Voz del Yopal y en el periódico el espectador el día domingo 5 de Marzo de 2017 (fls.68-69c1).

Práctico del 15 de Agosto de 2017 (fl. 79c1), sin que se diera cumplimiento a lo señalado en el Art. 108 del CGP., es decir, se incluyeron el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se designó Curador Ad-hoc, a quien se notificó y dio traslado de la demanda.

Si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurir en otros, máxime, cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que "...los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, teniendo en cuenta que hay confusión respecto al demandado emplazado con quien se le designó curador y contesto la demanda, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Agosto de 2017 y todas las actuaciones que en razón a éste se generaron.

**RESUELVE:**

Primer.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Agosto de 2017 y las actuaciones cumplidas en razón a éste, por lo antes señalado.

Segundo.- Remitir copia de la sentencia a la parte actora, para que el efecto de la resolución sea notificado a la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civiyopal.jmdo.com); j1civiyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

Tercero.- El emplazamiento hecho al codemandado CARLOS JULIO PEREZ, inclúyase en el Registro Nacional de Empleados, de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El sus anterior se notificó por ESTADO N° 62 del 24 de enero de 2009; a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287

**JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-1087  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: ALVARO PATIÑO RAMIREZ

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 22 de noviembre de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 28 de noviembre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del acto de fecha 22 de noviembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalará en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviará la comunicación respectiva, sin que sea necesario su firma en el mensaje de datos con base en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibidem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.113C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

## **Antecedentes Legales**

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mencionada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos<sup>1</sup> siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 tratan sobre las entidades de certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

## **Caso Concreto**

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 Inciso 2 del C.G.P., consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el Inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predictable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO N° 807,  
fijado 28 de febrero año 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-982  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuso por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 26 de septiembre de 2019.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso, mediante correo electrónico al demandado.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del acto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señala en el libelo el correo electrónico del demandado el cual se enviará la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con base en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibídem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación efectuada cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.58C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

## **Antecedentes legales**

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mencionada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos<sup>1</sup> siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 tratan sobre las entidades certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, este requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

## **Caso Concreto**

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predictable pida este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho. Una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizado, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto, no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.GP., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior es sellado por ESTADO N°067,  
Miércoles 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

HAROLD HARVEY VELOZA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 41 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6332200

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-302  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: MARIA JENIS RINCON

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 01 de agosto de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proviso de fecha 01 de agosto de 2019, el despacho decreta el emplazamiento de la demandada.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 05 de agosto de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que al disponer el despacho emplazamiento de la demandada se entiende que no la tiene notificada por aviso, desconociendo las actuaciones realizadas entre ellas, la notificación realizada por intermedio de del servicio de CERTIMAIL.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 23 de agosto de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL 103C1). El traslado se surtió sin preaviso ni aviso alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

De entrada advierte este despacho judicial la falta de coherencia de la parte actora al formular recurso de reposición contra el auto que decreta el

Por lo mismo, el recurso presentado no guarda relación estrecha con el proveído fustigado, atendiendo que allí se decretó el emplazamiento de la demandada, y nada se dijo referente a la notificación por correo electrónico de la misma. En tal sentido las razones expuestas por el libérrimo no controvieren ni desvirtúan la decisión adoptada en el auto del 01 de agosto de 2019.

En gracia de discusión, si lo que pretendía el actor era cuestionar lo decidido mediante proveído del 07 de marzo de 2019 que negó tener notificada por aviso a la demandada mediante correo electrónico, ha debido presentar el respectivo recurso dentro del término de su ejecutoria, luego es extemporánea la controversia aquí planteada por encontrarse en firme la decisión emitida por este despacho judicial.

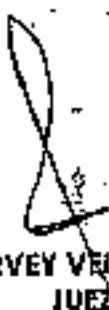
Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 01 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIRAN**

**JUEZ**

**2.G.**

<small>Auto ante por correo electrónico N° 697, lunes 26 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.</small>
<small>ENRIKO CHAPARRO TUCMES Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: . . . . . EJECUTIVO SINGULAR

• Radicado: A-85-001-40-003001-2020-042

Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE

Ejecutado: JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 o. 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Certificación (FL9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.016.

1.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2016 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota

el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.
  - 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
  - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
5. Por la suma de Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.
  - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
6. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
  - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
7. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
  - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2.017.
  - 8.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de Junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2.017.
  - 9.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de Julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
  - 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
  - 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.

capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
- 13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
- 14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
- 15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
- 16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 17.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 18.** Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.
- 18.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 19.** Por la suma de **Sesenta y Cinco,551 Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
- 19.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 20.** Por la suma de **Sesenta y Cinco,551 Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
- 20.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
- 21.** Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
- 21.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de **2.018**.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de **2.018**.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de **2.018**.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
26. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de **2.018**.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del **2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de **Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
- 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

32. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
- 32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
- 33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
- 34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
- 35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
- 36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje

- 37. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.**
- 37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.**
- 38. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.019.**
- 38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.**
- 39. Por la suma de ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.**
- 39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.**
- 40. Por la suma de veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.**
- 40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de marzo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.**
- 41. Por la suma de sesenta y cuatro mil Pesos M/Cte. (\$64.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.**
- 41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 02 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el**

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

**42. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.**

**42.1** Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

**43. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.018.**

**43.1** Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

**44. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2.019.**

**44.1** Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

**45. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

El auto anterior se notificó por **ESTADO N°.007**,  
el día 28 de febrero del 2020, a las 7:00 a.m.

**BENESIO CHAVERO FUENTES**  
Soc. Ofdo.

D.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - TeléGx No. 636287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: . . . EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-042  
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE  
Ejecutada: JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FLJC2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE:**

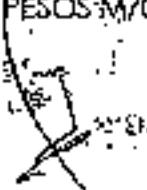
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otro tipo le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE a la demandada JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciense a la entidad antes referida. Límítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FLJC2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Límítese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bodega A Pabellón de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-253  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calificada el 18 de julio de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso al demandado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 24 de julio de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019.

En el recurso impetrado el recurrente señala que no se mencionaron por el despacho las actuaciones que no cumplieron con los requisitos legales, indicando que se corrigieron los defectos presentados en dicho trámite al realizar la notificación por intermedio de del servicio de CERTIMAIL.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 23 de agosto de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.71C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las diligencias legales que prevén las evidencias que deben reunir los mensajeros de

## **Análecedentes Legales**

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mencionada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2002 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

## **Caso Concreto**

Descendiendo en el asunto concreto, en cuanto a la manifestación del recurrente quien afirma que no se mencionaron por el despacho las actuaciones que no cumplieron con los requisitos legales, es preciso advertir que en el auto de manifiesto manifestó expresamente las razones para denegar la solicitud del actor de tener notificado por aviso al demandado, frente a las cuales cabe advertir que el despacho luego de un análisis reflexivo encuentra que no pueden invocarse como sustento de la providencia reclamada la aplicación del Acuerdo P\$AA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a los para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

Por el contrario, el despacho se mantiene en lo afirmado sobre el desconocimiento por el actor en el cumplimiento de los Arts.28 y 29 de la Ley 527 de 1999 que prevén que la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de las TIC.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Finalmente es del caso corregir el auto recurrido en cuanto a su fecha de emisión siendo lo correcto el 18 de julio de 2019.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incidente no prospera.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el Auto del 18 de junio de 2019 en el sentido de que su fecha correcta de emisión es 18 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** NO REPONER el Auto de fecha 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

ZG.

El auto anterior se notificó por EDADo N°007,  
fecha 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

INTERIO CIUDADANO FIRMANTE  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Tepal – Casanare – Telefax No. 0352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-551  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: ANDREA MARCELA ORTIZ ARCHILA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 26 de septiembre de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del acierto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalara en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviará la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibidem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

## **Antecedentes Legales**

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mencionada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos<sup>1</sup> siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 tratan sobre las entidades certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital<sup>2</sup> como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse ya través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

## **Caso Concreto**

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predictable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye

comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.29º del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior su noticia por ESTADO No.807  
fecha 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 19-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6392287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: N°.85-001-40-003001-2017-563  
Demandante: BANCOOCOMEVA S.A.  
Demandado: MIGUEL ANTONIO MACIAS OCHOA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 26 de septiembre de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalará en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviará la comunicación respectiva, sin que sea necesario su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 *Ibidem* aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación efectuada cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

## **Antecedentes Legales**

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivos, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí ocede.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mencionada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utilice una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

## **Caso Concreto**

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 Inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.<sup>11</sup>.

De igual forma no es predictable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSA A06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye

comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa de el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.007**,  
fijado 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352207

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-117  
Ejecutante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS  
Ejecutada: JOSE CASTELLANOS VERDUGO Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE a los demandados JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciense a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,  
YOPAL - CASANARE,  
Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6332262

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Re.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-009001-2020-117  
Ejecutante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS  
Ejecutada: JOSE CASTELLANOS VERDUGO Y OTRO

**ASUNTO:**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación [FL.10C1] se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS contra JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS por las siguientes sumas:

**DETALLE DE VALORES**

1. Por La Suma De Trescientos Veinticinco Mil Pesos (\$325,000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio de 2014.
- 1.) Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el dia 11 de Junio de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
2. Por La Suma De Cuatrócientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477,500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2014.
- 2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el dia 11 de Junio de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2.014.

3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2.014.

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

5. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2.014.

5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2.014.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.014.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio }

8. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.015.

8.1 Por los intereses, bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.015.

9.1 Por los intereses, bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

10. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.015.

10.1 Por los intereses, bancarios, moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.015.

11.1 Por los intereses, bancarios, moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.015.

12.1 Por los intereses, bancarios, moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2015,

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

13. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.015.

13.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2.015.

14.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2.015.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el dia 11 de agosto de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

16. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2015

16.1 Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el dia 11 de septiembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2015.

17.1 Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

18. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2.015.

18.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

19. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.015.

19.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

20. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.016.

20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

21. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.016.

21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

22. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.016.

22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2016, y hasta cuando sea cancelado

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

23. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.016.

23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

24. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.016.

24.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

25. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.016.

25.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

26. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2.016.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2.016.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 28.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2016.
- 29.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 30.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 31.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
32. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2017.
- 32.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
33. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000)

- 33.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
34. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.017.
- 34.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
35. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.017.
- 35.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
36. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.017.
- 36.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
37. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.017.
- 37.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
38. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2.017.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por La Suma De Quinientos Dicisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2.017.

39.1. Por los intereses bancarios, moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por La Suma De Quinientos Dicisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2.017.

40.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por La Suma De Quinientos Dicisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2.017.

41.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por La Suma De Quinientos Dicisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2.017.

42.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio..

43. Por La Suma De Quinientos Dicisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.017.

43.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.018.

45.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por La Suma De Quinientos Diecisésis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.018.

46.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2018 / hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.018.

47.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.018.

48. 1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.018.

49.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital

Superintendencia Financiera de Colombia S.A; en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.

50.I. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

51.I. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

52.I. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

53.I. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

54.I. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo

55. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cílico Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.018.

55.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

56. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cílico Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.019.

56.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

57. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cílico Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.019.

57.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

58. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cílico Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.019.

58.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2019 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

59. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2.019.

59.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

60. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2.019.

60. 1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

61. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2.019.

61.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

62. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2.019.

62.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

63. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2.019.

63.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

64. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2.019.

64.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

65. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

65.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

66. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

66.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

67. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

67.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

68. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

68.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

69. Por La Suma De Setecientos Sesenta y Dos Mil pesos M/Cte. (\$762.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2014.

69.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

- 70.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
71. Por La Suma De Dos Millones Ciento Ochenta Mil pesos M/Cte. (\$2.180.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2.018.
- 71.1. Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
72. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2.017.
- 72.1. Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
73. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2.017.
- 73.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2017 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
74. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2.019.
- 74.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2019 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
43. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.C.P. Informándose en el mismo

citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désale trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZA**

8 auto anteriormente dictado por ESTADO N°007.  
Fallo 28 de Abril de 2020, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO TUBERES**  
*[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## **III JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yongli veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-118  
Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Ejecutada: ESPERANZA CORREA HERNANDEZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ, en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (EL 1C2).

Por secretario ofíciense a los gerentes c/ a los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de DIF7 MILLONES DE PESOS M/CIE (\$10,000,000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de placas NMI-99D, registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias de propiedad de la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOTA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 85-001-40-003001-2020-118

Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Ejecutado: ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ

### ASUNTO:

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 58 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL7C1) se desprende una obligación clara, expreso y exigible. En virtud de ello, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ESPERANZA CORREA HERNANDEZ por las siguientes sumas:

**1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.744.410,48), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.59037104 de fecha 30 de enero de 2017.**

**1.1** Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y art. 120, diez para presentar excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

**TERCERO:** Déselle trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al doctor NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ \***

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.007**  
el día 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 10-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - TeléFax No. 6362287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-119

Demandante: SOLUCIONES A. CONSTRUCTORES S.A.S.  
Demandado: FERNY ARNULFO ARENAS

### ASUNTO:

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de los partes y, si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales (...)" . Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado FERNY ARNULFO ARENAS presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales si no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, si pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla se pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINÁN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se redactó por ESTADO N°.017.  
Fundo 28 de febrero del 2003 a las 7:00 a.m.

JUANITO CHAPARRO ZAMBRIS  
Secretario



1302

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jus.gob.co](http://www.juzgado1civilyopal.jus.gob.co) - e-mail: [j1civilyopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2014-0500-00  
Demandante: MISAELE PASTRANA GALINDO  
Demandado: OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ

De la respuesta dada por la Alcaldía de Puerto Gaitán al oficio civil 1314, agréguese al expediente y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ACM

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acta anterior se notificó por ESTADO No 8907, fijado el 20 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.
ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES Tecnólogo

ABOGADO ESPAÑOL

OSCAR FERNANDEO SALAMANCA BERNAL

c.) Por concreto de **INTERSECCIONES MODULARES**, cunasadas sobre el capital adeudado a partir del día 2018 hasta el día 2 de diciembre de 2019, en la medida que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del

b.) Por los **intereses** **sólidos** a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CÁSANARE y c.) **equidados** sobre el saldo de capital a una tasa del 15,81% efectiva anual de la obligación I.F.C. que comprendido entre el 2 de febrero hasta el año de 2018, por un valor de **SEISCIENTOS UN MIL CENTRO CINCuenta Y CUATRO PESOS MOTE** (\$601.164).

La suma de VENITOS MILLONES OCHOCIENTOS CATÓRCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MOTE (\$22814.231.00), como capital representado en el pagaré No. 4118942, suscrito por la demandada a favor del INSTITUTE FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.

**PUBLICO:** Señor Juez solicito se le manden más de 800 páginas por las siguientes sumas

PREFENSIOS

**DECMIO PRIMERICO; EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IEC);** me otorgó poder ampollo y sujedeme para iniciar y llevar hasta su término el presente proceso.

**BECERRA: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declará que los demandados han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que el fedatario deberá un saldo a capital por el valor de VENIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$22814.231.00).**

NOVEDADES: El pagare se excepto con el lemo de los reaables, especiales, menta los contemplados en los artculos 612, 612, y 710 ss. del C. da Co., lo que constituye plena su contraria y lo smpare una presuncin legal de autenticidad (art. 783 del C. de Co.), conforme una obligacion clara, expresa y adicionalmente exigible, que pude demandar a la autoridad.

ACTAUDE: A pesar de los diferentes niveles que la entidad procede a efectuar juzgamiento de los medios legales, razón suficiente para que la entidad proceda a efectuar juzgamiento

**SOPORTIMOS:** En el Página 41-18822 suscrito por los demandados LEIDIS ALVAREZ ROMERO y WILSON DILDAIR CRUZ SANCHEZ, se pactó medidas de más a una fase equilibrante al doble del límites remuneratorio pactado, situación en ningún caso excede la moratoria legalmente permitida.

**SEXTA. EN el orden de 411842 se pactaron misiones de plazo que vulneran a la tasa de interés del 15,81% efectivo anual, a la fecha aduanas problemáticas de plazo causadas y no pagadas.**

**QUINTO: ACCELERACION DE PLAZOS EN EL PAGAMIENTO DE LOS PAGOS A PROVEEDORES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352267,  
Correo electrónico: [yopal.judicial@minjusticia.gov.co](mailto:yopal.judicial@minjusticia.gov.co) | [tempayopal@correo.juzgados.gov.co](mailto:tempayopal@correo.juzgados.gov.co)

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandado: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2014-0500-00  
Demandante: MIGUEL PASTRANA GUAUNDÓ  
Demandado: OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/47-50 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciará respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 08 de octubre de 2014 (FL/09 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la 1<sup>a</sup> liquidación sin tener en cuenta los Depósitos Judiciales...

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1<sup>a</sup> liquidación del crédito en este proceso así:

**Intereses corrientes desde 05 de septiembre de 2011 hasta 25 julio de 2017**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,35%	2,0748%	26	\$3.400.000	\$61.138
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1403%	30	\$3.400.000	\$73.110
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$3.400.000	\$73.110
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$3.400.000	\$73.110
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	ABRIL	20,52%	30,76%	2,2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	MAYO	20,52%	30,76%	2,2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	JUNIO	20,52%	30,76%	2,2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	OCTUBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	NOVIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	DICIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$3.400.000	\$78.115
2013	FEBRERO	20,71%	31,13%	2,2839%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2912%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2912%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2912%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	JULIO	20,84%	30,51%	2,2439%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	AGOSTO	20,84%	30,51%	2,2439%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	SEPTIEMBRE	20,84%	30,51%	2,2439%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	OCTUBRE	19,85%	29,76%	2,1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,76%	2,1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,76%	2,1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.400.000	\$74.654
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	ABRIL	19,43%	29,44%	2,1740%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	MAYO	19,43%	29,44%	2,1740%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	JUNIO	19,43%	29,44%	2,1740%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2014	OCTUBRE	19,17%	28,74%	2,1092%	30	\$3.400.000	\$72.908

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YOPAL - CASANARE**

Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: (035)2287.  
 Correo electrónico: [juzgadoprimerojudicialyopal@juzgados.gov.co](mailto:juzgadoprimerojudicialyopal@juzgados.gov.co)

2015	OCTUBRE	19,33%	29.00%	2.144,4%	30	\$3.400.000	\$72.908
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29.00%	2.144,4%	30	\$3.400.000	\$72.908
2015	DICIEMBRE	19,33%	29.00%	2.144,4%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	ENERO	19,65%	29,52%	2.178,2%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	FEBRERO	19,65%	29,52%	2.178,2%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	MARZO	19,65%	29,52%	2.178,2%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2.263,4%	30	\$3.400.000	\$76.954
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2.263,4%	30	\$3.400.000	\$76.954
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2.263,4%	30	\$3.400.000	\$76.954
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2.341,2%	30	\$3.400.000	\$79.601
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2.341,2%	30	\$3.400.000	\$79.601
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2.341,2%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2.404,0%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2.404,0%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2.404,0%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2.437,6%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2.437,6%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2.437,6%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2.436,7%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2.436,7%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2.436,7%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	JULIO	21,95%	32,97%	2.403,0%	25	\$3.400.000	\$68.084
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$3.379.027</b>

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	DEPOSITOS JUDICIAL 25/07/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017
5.379.027	\$ 985.371	\$ 4.393.656

Intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 hasta 18 septiembre de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JULIO	21,95%	32,97%	2.403,0%	5	\$3.400.000	\$13.617
2017	AGOSTO	21,95%	32,97%	2.403,0%	30	\$3.400.000	\$81.736
2017	SEPTIEMBRE	21,45%	32,22%	2.354,8%	18	\$3.400.000	\$48.037
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$143.368</b>

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	DEPOSITOS JUDICIAL 18/09/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017
\$ 4.393.656	\$ 323.457	\$ 4.065.199

Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2017 hasta 30 de julio de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	SEPTIEMBRE	21,45%	32,22%	2.354,8%	12	\$3.400.000	\$32.025
2017	OCTUBRE	21,10%	31,73%	2.322,8%	30	\$3.400.000	\$78.975
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2.304,3%	30	\$3.400.000	\$78.347
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2.285,9%	30	\$3.400.000	\$77.719
2018	ENERO	20,67%	31,04%	2.278,0%	30	\$3.400.000	\$78.512
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2.309,1%	30	\$3.400.000	\$77.419
2018	MARZO	20,58%	31,02%	2.277,0%	30	\$3.400.000	\$76.755
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2.267,5%	30	\$3.400.000	\$76.622
2018	MAYO	20,43%	30,66%	2.263,6%	30	\$3.400.000	\$76.089
2018	JUNIO	20,26%	30,42%	2.237,9%	30	\$3.400.000	\$75.255
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2.213,4%	30	\$3.400.000	\$74.935
2018	AGOSTO	19,94%	29,71%	2.204,9%	30	\$3.400.000	\$74.520
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2.191,6%	30	\$3.400.000	\$73.914
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2.174,0%	30	\$3.400.000	\$73.446
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2.146,0%	30	\$3.400.000	\$73.144
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2.131,3%	30	\$3.400.000	\$72.336
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2.127,5%	30	\$3.400.000	\$72.437
2019	FEBRERO	10,70%	14,05%	1.248,1%	30	\$3.400.000	\$73.043



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.gov.co); [01civ1yopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:01civ1yopal@correo.ramajudicial.gov.co)

TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/07/2019	TOTAL CAPITAL	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 4.065.199	\$ 1.654.330	\$ 3.400.000	\$ 9.119.529

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CIENTO  
DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.119.529).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1<sup>a</sup> liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.119.529), hasta 30 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Respecto de la liquidación presentada por la parte actora (FL/51-53 C1), dese traslado al demandado por el término de tres (03) días, de conformidad del art 446 y 110 de CGP.

**TERCERO:** De haber Títulos ordenar la entrega al demandante una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVLY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ \***

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El juzgado anterior se reúne por ESTADO N°  
0017, fechado el 20 de Noviembre de 2020 a las  
11:10 AM

LÍNEA 1: HENRY CHAVARRIO FUENTES  
LÍNEA 2: 0300

ADM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-81 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 8352237

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-070  
Ejecutante: BANCO BBVA  
Ejecutado: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

**ASUNTO:**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía proveniente de la Oficina de Reparto de Yopal, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal por falta de competencia en atención al factor objetivo, esto es por la cuantía del proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra qué a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de los causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no réune a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pone de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante opoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA contra CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El oficio anterior se certifica... FDSAC No.007.  
Fecha 28 de febrero de 2011, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHATARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-120  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otro índe le adeude o llegue a adeudar la POLICIA NACIONAL al demandado JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que excede el SMLMV.

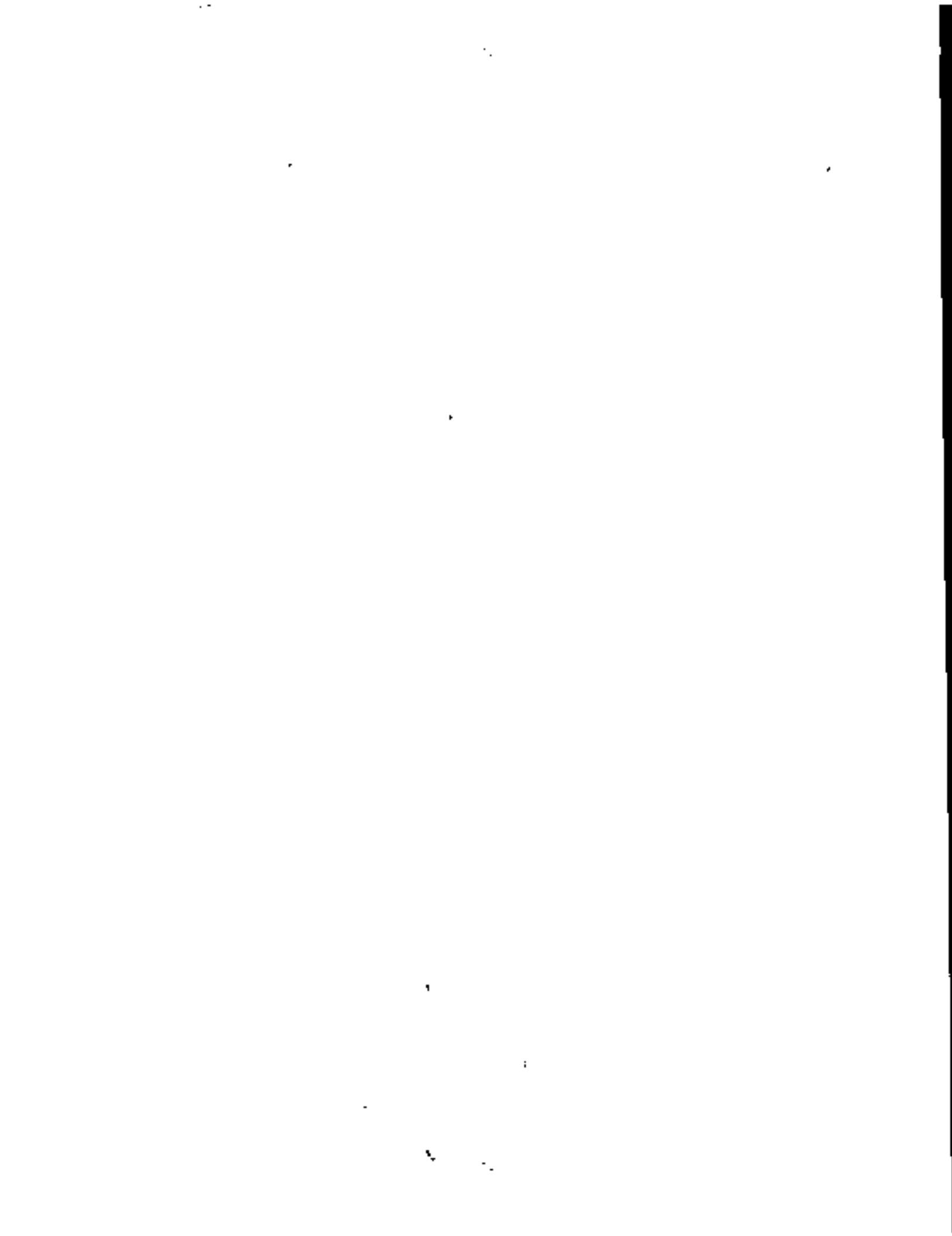
Por secretaria ofíciense a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ\*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352187

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-120  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutado: JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (PL6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$276.628), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS, M/CTE (\$280.078), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del

- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 3. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$283.571), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018.**
- 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 4. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2887.108), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.**
- 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 5. DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$290.688), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.**
- 5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 6. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$294.313), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.**
- 6.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

8. TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$301.700), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.

8.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

9. TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$305.462), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.

9.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

10. TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.271), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.

10.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11. TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$313.128), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.

11.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**12. TRES CIENTOS DIECISIETE MIL DÉCIMA Y TRES PESOS M/CTE (\$317.033), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.**

- 12.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**13. TRES CIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y Siete PESOS M/CTE (\$320.987), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.**

- 13.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**14. TRES CIENTOS VENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$324.990), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.**

- 14.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 14.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**15. TRES CIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$329.042), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.**

- 15.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 15.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**16. TRES CIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE**

16.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.

16.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

17. TRES CIENTOS TREINTA Y Siete MIL TRES CIENTOS PESOS M/CTE (\$337.300), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

17.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.

17.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

18. TRES CIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS Siete PESOS M/CTE (\$341.507), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

18.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.

18.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

19. TRES CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$345.766), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

19.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.

19.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

20. CINCO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.023.846), correspondiente al capital acelerado desde el 13 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P., los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre los costos y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELDTA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

El oficio anterior se notificó por CERTIFICADO N° 007  
el año 2000 de febrero del 2000, a las 11:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUBINES  
Soc. Notaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 134B Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono. 6762287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

-Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-121  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: GLADYS MOJICA SANTANA

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (PL.11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLADYS MOJICA SANTANA, por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.  
1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumple el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.  
2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumple el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
  - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  5. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
    - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  6. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
    - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  7. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
    - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  8. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$49.496.420,76), correspondiente al capital acelerado desde el 14 de febrero de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda).
    - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Declarar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA, Pública en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P., los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** Desele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal perlinente.

**SEXTO:** Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

ZG.

El acto anterior se notificó por **ESTADO N° 007**  
fecha 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPAREO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 0352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-1-22  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: DORIS-YALIXI SILVA TARACHE

### ASUNTO:

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DORIS YALIXI SILVA TARACHE por las siguientes sumas:

1. SEDECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. SEDECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
  - 4.1 Por los Intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
  - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
  - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$44.099.772,54), correspondiente al capital acelerado desde el 14 de febrero de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda).
  - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada DORIS YALIXI SILVA TARACHE. Públicase en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**QUINTO:** Sobre las costas y gastos en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se verifica por ESTADO N°.007  
Djado 20 de setiembre de 2001, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRÍ FUENTES**  
*(Firma)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASAMARE  
Carrera 11 No. 13-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1188  
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS  
Demandado: YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 12 de diciembre de 2019.

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, el despacho Rechaza la demanda por falta de competencia; ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Villavicencio.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada manifiesta que este despacho si es competente para conocer de esta demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación previsto en el numeral 3 del Art.28 del C.G.P.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (PL.11C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el estatuto procesal y ha sido reiterado por la Corte Constitucional, la ejecución de la función judicial no tiene competencia de competencia por el factor

como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento (Art.28 num.3 CGP).

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, como el presente asunto versa sobre el cobro de una factura, es ostensible que concurren los fueros territorial y contractual a efectos de fijar la competencia para el conocimiento y trámite de la demanda, por lo que el ejecutante estaba legalmente facultado para formular su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1 y 3 del Art.28 del estatuto adjetivo.

Luego como en el libelo introductorio en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" se optó por fijar la competencia de este despacho en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, es del caso librar mandamiento de pago por las sumas cobradas en la demanda, lo que se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago-ejecutivo de mínima cuantía a favor de EVELIA BAEZ VARGAS contra YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA por las siguientes sumas:

1. VEINTIRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUNTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.956.800), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.160 de fecha 06 de agosto de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** DÉSELE trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Tránsito Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**QUINTO:** Sobre los costos y gastos en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: 09-6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radioación: No.85-001-40-003001-2019-1188  
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS  
Demandado: YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA

**ASUNTO:**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el embargo y retención de los sumos de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cónyentes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal retidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos, limitese la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000,000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Harold Harvey Veloza Estupiran*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIRÁN**

**JUEZ**

El acto anterior se realizó por radio No.407,  
lunes 26 de febrero de 2020, a las 16:00 am.

**ENRIQUE CHAVARRÍA FUENTES**  
Secretario

2.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Poblado de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 80522287,  
Correo electrónico: [www.juzgado100yopal.bogota.gov.co](http://www.juzgado100yopal.bogota.gov.co); [j100mpajyopal@envol.judicial.gov.co](mailto:j100mpajyopal@envol.judicial.gov.co)

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Re: Demandante: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-0723-00  
Demandante: REINALDO FERNANDEZ  
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/34-36 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciará respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 11 de agosto de 2016 (FL/07 C1).
- El apoderado de la parte demandante **allega** la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual y/o trimestral para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1<sup>a</sup> liquidación del crédito en este proceso así:

**Intereses corrientes desde 12 de octubre de 2011 hasta 30 septiembre de 2018**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN ANORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	19	\$8.400.000	\$114.080
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.400.000	\$180.127
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.400.000	\$180.127
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2354%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2354%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2354%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	ABRIL	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	MAYO	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	JUNIO	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.400.000	\$201.854
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.400.000	\$201.854
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3549%	30	\$8.400.000	\$197.801
2017	OCTUBRE	21,48%	31,73%	2,3228%	30	\$8.400.000	\$195.114
2017	NOVIEMBRE	20,98%	31,44%	2,3043%	30	\$8.400.000	\$193.563
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,14%	2,2948%	30	\$8.400.000	\$191.440



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8352287,  
Correos electrónicos: [yopal.judicial@correo.gob.co](mailto:yopal.judicial@correo.gob.co) / [yopal.yopal@correo.juzgados.judicial.gov.co](mailto:yopal.yopal@correo.juzgados.judicial.gov.co)

2018	SEPTIEMBRE	19.81%	29.72%	2,191.0%	30	\$8.400.000	\$184.107
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 8.400.000	\$ 6.898.827	\$ 15.298.827

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE (\$15.298.827).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1<sup>a</sup> liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE (\$15.298.827), hasta 30 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** De haber Títulos ordenar la entrega al demandante una vez ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

2022-1º PRIMERº CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El pago se hace en pesos por ESTADO 10  
ACOST, desde el 28 de febrero al 2024 a las  
2,300.000.

SUBESTADO CHAPARRAL PUEBLA  
Santafé



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CÁSAS NARE  
Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Pabellón de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6332287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

ReL.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-615  
Demandante: DANNY VYLEIDA PARRA CABALLERO  
Demandado: MARIA ESTELA ALVAREZ

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 23 de enero de 2020.

### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, el despacho niega la petición efectuada por el abogado JAIME ORTIZ a quien no se le reconoce personalidad jurídica en el presente proceso.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de enero de 2020 el doctor JAIME ORTIZ formula recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2020.

Argumenta el recurrente que ejerce un poder especial para una prueba anticipada con el propósito de adelantar una acción penal, refiere que su poderdante hace parte del proceso y que lo misma fue víctima de la parte demandante lo que requiere poner en conocimiento de la jurisdicción penal.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.111C1).

### V. CONSIDERACIONES

De entrada advierte este fallador que deberá mantenerse incólume la providencia

Si bien el recurrente allega un poder, el mismo no está dirigido directamente a este despacho ni para este litigio, pues además de que en ninguna parte del documento se refieren los datos de este proceso, se observa que éste fue conferido para solicitar la práctica de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, trámite independiente al que se adelanta bajo esta cuerda procesal.

Observa el despacho que el recurrente no hace una interpretación adecuada del Art.77 del C.G.P. ya que si bien allí se estipulan las facultades con las que se presume cuenta el apoderado ello no significa que este no deba ser específico en cuanto al despacho y proceso, más aún cuando se trata de un poder especial que delimita el campo de acción o la gestión particularmente encomendada por el mandante a su apoderado.

En tal sentido, emerge con claridad que no le asiste al togado inconforme derecho de postulación en este asunto siendo inviable despachar favorablemente lo peticionado.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incigado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior ha sido puesto en ESTADO N° 007,  
firmado 28 de febrero del 2020, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléf. No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete [27] febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-009001-2018-1-285  
Demandante: HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
Demandada: INDIRA PATRICIA MEZA AYELA

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 07 de noviembre de 2019.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 14 de noviembre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente como razón principal que yerra el operador judicial al manifestar que no se observan las exigencias del Art.291 num.1 inciso 2 del estatuto procesal, allegando una certificación expedida por la ONAC.

**IV. TRASLADO DEL RECURSO**

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL51C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

**V. CONSIDERACIONES**

En primer lugar concibe este despacho que contrario a lo expuesto en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291

comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

No obstante a ello, y al margen de lo antes expuesto, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

En tal sentido, al no haberse aportado con antelación la certificación aludida con la respectiva firma digital de la misma y la autorización por el organismo competente, no es procedente con posterioridad vía reposición la presentación de dichos documentos para revocar la providencia atacada, más aún cuando solamente se cumple este último presupuesto siendo indispensable que se aporte la totalidad de la documentación requerida para el cumplimiento de las exigencias mencionadas en las disposiciones citadas.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN**

JUEZ

2.0.

Se envía copia de la notificación por CERTIFICO Nro.007. Hasta 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
<b>ESTEBAN GARCIA RUIZ</b> Socio de Oficina



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CÁSANARE  
Carrera 10 No. 1340 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 0352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-660  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE OCTAVIO PAN RIOS

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 29 de noviembre de 2018.

### II. ANTECEDENTES

Mediante provelio de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de diciembre de 2018, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el recurso impetrado expone el recurrente que el demandado fue notificado en debida forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando certificación expedida por CERTIPOSTAL S.A.S. y licencia otorgada por el Ministerio de las TIC a ésta para el servicio de mensajería expresa.

### IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

### V. CONSIDERACIONES

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las disposiciones legales que prevén las exigencias que deben reunir los mensajes de datos para que puedan tenerse en cuenta en las actuaciones procesales, como es del caso en el trámite de notificación que debe surtirse a la parte demandada.

No obstante, no es predictable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAAD6-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el mismo no contempla la notificación por correo electrónico.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegará nuevamente y legible la certificación de CERTIPOSTAL expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Resolución 2519", y que dentro del término señalado el apoderado allega la resolución del mencionado ministerio donde se le confiere a CERTIPOSTAL licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, este despacho advierte lo siguiente:

De conformidad con el Art.29 de la Ley 527 de 1999 son entidades de certificación aquellas autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, luego es ésta entidad la encargada de expedir la autorización para la expedición de certificados conforme al Art.30 de la mentada ley, y no el Ministerio de las TIC como equivocadamente se indicó en el auto recurrido.

Así mismo, revisada la licencia otorgada a CERTIPOSTAL, esta se encuentra facultada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, que según los términos del numeral 2 del Art.3 de la Ley 1369 de 2009 se refiere a mensajería física, por cuanto los mensajes de datos es decir los correos electrónicos tienen una regulación diferente prevista en la Ley 527 de 1999 y disposiciones que la modifican.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 12-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 2352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-115  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Ejecutado: FABIAN ESTIREN OSORIO SOGAMOSO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 38 y 422 del C.G.P. y que del título votor - Pagaré (FLSC1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIAN ESTIREN OSORIO SOGAMOSO por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CIE (\$18.608.238) correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré N°.358646574 de fecha 17 de enero de 2020.

- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 18 de enero de 2020 y hasta cuando se complete el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de cláusula pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó el <b>ESTADO N°.007</b> Jueves 28 de febrero de 2013 - a las 7:00 a.m.
<b>ERNESTO CHAFATRO FUENTES</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radificado: 85-001-40-003001-2020-115  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutada: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DCE PESOS M/CTE (\$28.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No.2017-1164 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO.

Por secretaría ofíciense a la entidad antes referida para el cumplimiento de la cautela. Limítese la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia - Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6332287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Re.: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-116  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: NAZLY KICEL BACCA RAMIREZ

**ASIENTO**

Resolver admisión de la Solicitud de Ejecución por Pago Directo.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa que se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2º del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de los partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)" Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la demandada NAZLY KICEL BACCA RAMIREZ, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le diste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:  
*14. Para la práctica de pruebas extrajudiciales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*
14. Para la práctica de pruebas extrajudiciales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

*14. Para la práctica de pruebas extrajudiciales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*

Ahora bien, el Art.90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, se pende de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO-Nº.007.  
Juezo 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIG / JEMRES  
Sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-10-003001-2020-095  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Ejecutado: OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretienda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones por las siguientes razones:

En el literal E de las pretensiones; se sigue el cobro de intereses de plazo de los cuotas vencidas, los cuales deben discriminarse y separarse sobre cada cuota, mencionando el lapso dentro del cual se causan, esto es la fecha desde que se originan hasta su vencimiento y la tasa de interés aplicable sobre los mismos.

**Consecución Supuesto**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, según subsanadas las falencias anotadas, se pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO" contra OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO.

**TERCERO: RECONOCER a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifico por **ESTADO N°007**,  
fechado 26 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
SAC. Oficina**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 40 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352237

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Re.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-00300T-2020-110  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutada: CARLOS ANDRES PÓRERO VÉRGARA

**EL 100% D. ASUNTO: 100-322**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagare (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE, S.A. contra CARLOS ANDRES PÓRERO VÉRGARA por las siguientes sumas:

1. TRESINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.772.638), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagare de fecha 24 de julio de 2017.
- 1.1 DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.147.120), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagare.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándose que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.807  
Fjado 20 de febrero dia 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIA MENESES  
Interventor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-110  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutada: CARLOS ANDRES FORERO VERGARA

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo pre visto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDI's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral I del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofície se a los gerentes de los respectivos bancos. Limítase la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devenga o llegue a devengar el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA en la SECRETARIA DE EDUCACION DE YOPAL.

Por secretaría ofície se a la entidad antes referida. Limítase la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofície se a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Limítase la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6302247

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-111  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutada: JOSE LUIS ROSAS FUQUEN

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE LUIS ROSAS FUQUEN por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$43.955.039), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 02 de enero de 2018.
- 1.1 CINCO MILLONES CIENTO VEINTISETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$5.127.013), correspondiente a los intereses moratorios pactados en el Pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados á la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
J.JEZ

Z.G.

El acto anterior se notifica por **ESTADO N°007**  
fechado 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-111  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutada: JOSE LUIS ROSAS FUQUEN

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RISQUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE LUIS ROSAS FUQUEN, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado JOSE LUIS ROSAS FUQUEN en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofíciense a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Limítese la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-09 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6162257

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-112  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutado: JOSE ALFONSO PEREZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse; "los pruebas extrajudiciales y los documentos que se pretenda hacer valor y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RÉSULENCIA**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE ALFONSO PEREZ.

**TERCERO: RECONOCER al doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se selló por ESTADO N°.007.  
Fijo el 28 de febrero del 2020, a las 1:00 p.m.

**ERNESTO CHATARRA FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-113  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutario: JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Límítese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES en UNION DE DROGUISTAS - UNIDROGA S.A.

Por secretaría ofíciense a la entidad antes referida. Límítese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofíciense a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Límítese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**PRIMERIA:** se libra mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA** C.C. 74321176 y **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, y en contra de **JOSÉ ANGEL MONTANEZ RODAS** C.C. 74321176 de dinero, representadas y demandadas en el pagaré N° MO26300110234001589611726405, firmado el 19 de octubre de 2017,

a. La suma de \$64.422,00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes 17/11/2018.

b. La suma de \$299.586,00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes 17/11/2018.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el causados, sobre el saldo total, desde 17/10/2018 hasta 17/11/2018.

d. La suma de \$64.911,00, MCTE, correspondiente al capital de la cuota del capital, desde el 18/12/2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. La suma de \$299.097,00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes 17/12/2018.

#### PRETENSIones.

**NOVENO:** Los documentos que anexo a la demanda, contienen una obligación de cumplir copia del original de la escritura que se anexa.

La misma consta de Yopal, bien inmueble comprendido por los linderos, tal y como se describe en el número 470-26909, propiedad registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Identificando casas con el número 01.01.0523.0097.000, con matrícula Inmobiliaria Casanare, con una extensión aproximada de Ciento Veinticuatro Metros Cuadrados (128 M<sup>2</sup>), donde se encuentra constituida, ubicada en la calle 30A Nro. 30-35, de la Ciudad de Yopal, de un bien inmueble constituido en una casa de habitación, junto con el lote de terreno 17 de Agosto de 2012, en la Notaría Primera del Circuito de Yopal - Casanare, tratándose hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cantidad, por escritura pública Nro. 1919 del **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, gravaron a favor de mi poderante, con responsabilidad personal, los señores **JOSÉ ANGEL MONTANEZ RODAS C.C. 74321176**.

**OCTAVO:** Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de una presencia proceso.

**SEPTIMO:** Los documentos que anexo a la demanda, contienen una obligación clara, desde el 17 de Mayo de 2018, a pesar de los múltiples requerimientos.

MO26300110234001589611726371, no han cancelado los intereses comunes padecidos, de junio de 2016, que se habían comprometido a cancelar en el pagaré N° USCATEGUI C.C. 23914012, no han efectuado el pago de la cuota correspondiente a 17 de SEXTO los señores **JOSÉ ANGEL MONTANEZ RODAS C.C. 74321176 y ADELA VEGA** 2017,

que contiene a partir del desembolso, y el pago de la primera cuota, el día 17 de diciembre de \$18.152.185,00, MCTE, a un plazo de 72 cuotas mensuales, cada una por \$993.681,00, demandada y por concepto del pagaré N° MO26300110234001589611726371, por valor de la cuota de automóvil, cuando existiera una obligación vencida, a cargo de la parte ARGENTARIA COLOMBIA BVA S.A a distinguir el respectivo pagaré, de conformidad con lo establecido en el que autorizan expresamente al **BANCO BILBAO VIZCAYA USCATEGUI C.C. 23914012**, suscribieron a favor de mi mandante un título valor, el 19 de QUINTO: los señores **JOSÉ ANGEL MONTANEZ RODAS C.C. 74321176 y ADELA VEGA** o intereses, totales de la obligación en caso de incumplimiento de cumplir de las cuotas de capital MO26300110234001589611726405, a devolver dentro el plazo, y solicitar el pago de la Vega USCATEGUI C.C. 23914012, autorización en la cual sindicó que el pagaré



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 12-48 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero año dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-113  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutado: JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES por las siguientes sumas:

1. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIESCIETE PESOS M/CTE (\$26.954.917), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 28 de agosto de 2016.
- 1.1 DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINTIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.164.585), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándose que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., dr; (inicia instancia).

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

Z.G.

El oficio anterior se notificó por **ESTADO** No.097  
Fijado 28 de Febrero de 2020, a las 2:00 p.m.

**ERNESTO CHAPARRO FURNES**  
*(señalado)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352257

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-114  
Ejecutante: MARIA NELLY FONSECA CUERVO  
Ejecutada: REINALDO MORA LOPEZ

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Letra de Cambio (FLSC) se desprende una obligación clara, expresa y exigible; en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MARIA NELLY FONSECA CUERVO contra REINALDO MORA LOPEZ por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 01 de noviembre de 2019.  
1.1 Por los intereses migratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P., los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désale el trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora KATHERINE GONZALEZ CARDENAS como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VEDOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

2.G.

El auto anterior se notificó por EDIMBRO 046007  
fecha 26 de febrero de 2020, a los 7:00 a.m.

**ERNESTO GUILLEN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2020-114  
Ejecutante: MARIA NELLY FONSECA CUERVO  
Ejecutada: REINALDO MORA LOPEZ

**ASUNTO**

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.051-66020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de propiedad del demandado REINALDO MORA LOPEZ.

Por secretaría ofíciense a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado REINALDO MORA LOPEZ, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciense a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VÉLEZ ESTUPIÑÁN  
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-45 Piso 2 Bloque C Pabellón de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 03032397,  
Cuenta electrónica: [correo.juzgado.primerocivil.yopal@minjusticia.gov.co](mailto:correo.juzgado.primerocivil.yopal@minjusticia.gov.co); [Oficinasjyopal@correo.jurisdiccional.gov.co](mailto:Oficinasjyopal@correo.jurisdiccional.gov.co)

Yopal - Cas., Veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref:	Proceso:	EJECUTIVO
Reincidente:	Nº.85-001-40-003001-2017-01 [57]	
Demandante:	ASISTIR IPS Y HSE SU COMPAÑIA EN SALUD LTDA	
Demandado:	COMTRASERVIS ONLINE LTDA	

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de la demandada, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Parto brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada COMTRASERVIS ONLINE LTDA, el dia 27 de octubre 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP.

**SEGUNDO:** - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la demandante ASISTIR IPS SU COMPAÑIA EN SALUD LTDA y en contra de COMTRASERVIS ONLINE LTDA, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de Diciembre de 2017 [RL. 25 C1].

**SEGUNDO.** - Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costos a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$280.000,00 (Adverso PSAA-16-10554). Liquidarse en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. -<sup>1</sup> En el que no se pueda hacerla notificación personal al dueño administrador o al administrador o del mandamiento ejecutivo o de la entidad que ordena pagar en feria, o la de cumplir con procedencia que se dice repetir personalmente, se hace por medio de aviso de que la notificación se considerará cumplida, al titular o al administrador de la entidad o a su representante en el lugar de destino.

Art. 444 del Unibasen. - Cumplido lo establecido en este artículo, sin extinguir el mandamiento de pago se suelta por conclusión definitiva. Por tanto a mediados de diciembre, el demandado podrá dirigirse a la notaría donde se suscribió la representación de la demanda y de acuerdo dentro de los tres días siguientes, rectificadas las causas, comarcando a efectos el cumplimiento ejecutivo y liquidación de la demanda.

Artículo 443. Pago de intereses de demora. Si la obligación versa sobre algo que sea causa de demora, se abona el pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hizo el crédito hasta la ejecución de la causa. Cuando se haga el pago en términos extrajudiciales, cada pago debe resarcirse de acuerdo a lo establecido en la cláusula anterior del pago, el día de la ejecución, quedando el deuda liquidada.

Artículo 442. Recuperación de ejecuciones se someterá a los siguientes regímenes: Durante los diez (10) días siguientes al dictado del fallo el demandado podrá presentar excepciones de videntes debidamente relacionadas con ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Nro. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadocivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadocivilyopal.jimdo.com); j01cmpliyopal@correo.jramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El año anterior de NOTIFICA DEL ESTADO N° 4907 CEL. 28 de febrero de 2020, a las 1:58 AM</p> <p>ERNESTO CANO ARRO FUENTES Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6252239

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1409  
Demandante: MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA  
Demandado: EDILBERTO ABRIL ABRIL

### CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Art.372 preceptúa:

*El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.*

Por lo dicho para sanear el proceso de cualquier vicio o irregularidad en esta instancia se hace necesario realizar el siguiente:

### CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el proceso encuentra este despacho que no es procedente continuar el trámite adelantado por advertirse las irregularidades que a continuación se exponen:

El fundamento de la demanda y/o solicitud elevada por el actor, radica en el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que dispone que:

"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

Sea lo primero advertir que el precepto citado, habla desde el principio de Centros de Conciliación como los legitimados para convocar el procedimiento allí contemplado, naturaleza ésta que no reúnen los jueces de

En segundo lugar, conforme al contenido de la norma en cita, son los Centros de Conciliación quienes deben solicitar a la autoridad judicial la comisión para la diligencia de entrega de un bien objeto de arrendamiento, es decir que la norma les ha otorgado esa facultad exclusiva para la iniciación del referido trámite. En el presente asunto como puede verse, la demanda fue promovida a petición de un particular a quien le asiste interés en la diligencia requerida con base en un acta de conciliación y certificación expedida por un juez de paz, más no por un centro de conciliación desconociendo el procedimiento consagrado en la ley.

En tercer lugar, la norma comentada, prevé la diligencia de entrega de un "bien arrendado", es decir que debe existir un contrato de arrendamiento previo, exigencia que no se cumple por cuanto el bien del que se solicita la entrega no está arrendado por el demandante al demandado, sino que sobre el mismo se realizó entre las partes un contrato de compraventa como puede observarse en los hechos de la demanda.

Por lo antes expuesto, es claro que no ha debido ordenarse la realización de la diligencia solicitada por la parte actora en tanto que en este caso no concurren los requisitos y exigencias señaladas por la ley para su procedencia.

En consecuencia de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: "los autos ilegales no atan al juez" para que sigan cometiendo errores, este despacho dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 06 de diciembre de 2018 mediante el cual se ordenó llevar a cabo diligencia de entrega sobre el inmueble objeto de la litis y se comisionó al

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 06 de diciembre de 2018 inclusive por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, COMUNIQUESE a la mayor brevedad posible a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL lo antes decidido para que se abstenga de realizar la diligencia comisionada mediante despacho comisario No.2019-00013 de fecha 21 de diciembre de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para calificar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTE DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN LA SECCION DE RECLAMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Nro. 13-38 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléf No. 6382357,  
Correo electrónico: [www.juzgado1yopal.judicial.gov.co](mailto:www.juzgado1yopal.judicial.gov.co); [j1yopal@j1yopal.judicial.gov.co](mailto:j1yopal@j1yopal.judicial.gov.co)

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0439  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LUIS ALBEIRO ENCINOSA RAMIREZ Y OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Los demandados conjuntamente se pronuncian frente a la demanda, no se oponen a los hechos, pretensiones como tampoco a la exigencia del crédito y solicitan al demandante ser les difiera la obligación y se les permita pagar cuotas más cómodas, petición que se comió en traslado al demandante, quién guardó silencio al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados LUIS ALBEIRO ENCINOSA RAMIREZ y MARIA ENILCE SILVA MANTILLA, el día 19 y 20 de 2018, respectivamente. (art. 292 cgp).

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de LUIS ALBERTO ENCINOSA RAMIREZ y MARIA ENILCE SILVA MANTILLA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Mayo de 2018 (FL 24 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP;

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "...Creado no se puede hacer la notificación personal del auto ordinario de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, a lo cual debe ordenar citar a un Avisador, o lo que equivaliere otra provisión que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá extenderse desde la de la provisión que se notifica, el lapso de cinco días del proceso, su notificación, el nombre de las partes y la actuación de que la notificación se considerará satisfecha dentro del día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino".

Art. 91 del Código. "Cuando la notificación que sea ordinaria de la demanda o del mandamiento de pago se haga por correo certificado, por aviso o mediante combinación, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le extienda la resolución de la demanda y de sus demás dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el plazo de ejecución y de trámite de la demanda".

Artículo 446. Pago de cuotas de oficio-Si al Objeto versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cuatro (4) días, con los intereses establecidos en la vigente al momento del pago, el que deberá efectuarse en moneda nacional en moneda legal.

Artículo 447. Buzonamiento-El formulario de correspondencia se formulará a los siguientes requisitos: Duración de los días (s) que sean equivalentes a la publicación del monasterio o dictácto el demandado podrá presentar escritos de réplica, en el mismo término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com); jstcmayopal@condoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. -- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL, MUNICIPAL YOPAL
El aviso anterior se notifica por ESTADO N° 0067 DEL 18 de febrero de 2009, a las 7:00 A.M.
ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES Scritoraria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352297,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipal.com](http://www.juzgado1civilmunicipal.com); [Juzgado1CivilMunicipal@correo.judicial.gov.co](mailto:Juzgado1CivilMunicipal@correo.judicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REP: Ejecutivo No. 85-001-40-C-3001-2018-00930-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - SUBROGATARIO  
Demandado: EDWIN JULIAN SOLANO LEON

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación respecto de la obligación favor del banco, y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso se admite la petición, ordenando la cesación de la obligación respecto de la deuda a favor del Banco, - continuando vigente la obligación en lo que atañe al Fondo Nacional de Garantías, por ende este Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO.**- Ordenar la Cesación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00930-00, siendo partes las indicadas en la referencia, en lo que corresponde a BANCOLOMBIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.**- Continuar vigente el presente proceso en lo que respecta a las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, S.A.

**TERCERO.**- Sin condena en costas.

**CUARTO.**- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARREIRO

Secretario Ad-hoc

HAROLD HARVEY VELLOZA ESTUPINAN

Juez

08:15 am.

Siendo el objeto de la diligencia de fiamma por los presentes, siendo los  
archivos de los presentes diligencias los presentes quedan notificados en estrados. No  
efectuaré la prueba anticipada preventivamente programada. En tal virtud se ordena el  
minutos no comparece la parte interesada ni su apoderado, razón por la cual no puede  
juzgarse nos reunimos el suscrito juez y Secretario ad-hoc. Transcurridos quince (15)  
2019 (FL.19C1), para realizar Audiencia de interrogatorio de Parte, en el recinto del  
(2020), siendo las 08:00 AM, día y hora señaladas en Auto de fecha agosto 25 de  
en Yopal (Casamar), a los veintidós (28) días del mes de febrero de dos mil veinte  
y dos mil veinte (2020).

RYD.2020-053

INTERROGATORIO DE PÁGINA  
CCUJCU 6351/14/0001/003



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - C. NAMARÉ

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipalyopal.gov.co](http://www.juzgado1civilmunicipalyopal.gov.co); [1civilmunicipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:1civilmunicipalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Singular No. 2019-007880

Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.

Demandado: INGENIERIA CONSTRUCTIVA S.A.S. Y OTROS

Atendiendo la solicitud obrante a folio 49 del cuaderno principal el despacho nada resolverá al respecto atendiendo que si conforme con la ley las uniones temporales no poseen personería jurídica y por tanto no pueden ser llamadas a juicio sino que el proceso debe dirigirse en contra de sus integrantes, la solicitud de marcas se encuentra suscrita por quien dice actuar como apoderado judicial de dicha unión temporal mas no por quienes ostentan esa calidad respecto a cada uno de sus integrantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

ICR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO  
No. 07 del 28 de febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado-1-civil.yopal.gov.co](http://www.juzgado-1-civil.yopal.gov.co); j-1@yopal.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0612  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ y OTRO

Téngase que el demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, el dia 24 de octubre de 2019 quien dio contestación a la demanda extemporáneamente, por ello, se tendrá por no contestada.

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso a la codemandada ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ , de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0207 del 26 de febrero de 2020 a  
las 7:03 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); j01cpalypal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0612  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-13477, el cual es de propiedad del demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **BFE-407** y **UVM-801** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

Requiérase a la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. y Yopal, respectivamente, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto de los vehículos placa **BFE-407** y **UVM-801**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

Se niega la petición frente al vehículo de placa **SPV-673**, en razón no se ha dado respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, como lo señala el Art. 593 numeral 1º del CGP.,

Téngase en cuenta el oficio No. 3994 del 28 de Noviembre de 2019, procedente del Juzgado Veintiuno (21) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual una vez los bienes aquí embargados y propiedad del demandado ANTONIO GARZON GARAVITO sean desembargados por cualquier motivo, déjense a disposición del Juzgado solicitante para el proceso Ejecutivo No. 2019-01436-00. Comuníquese esta determinación al peticionario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadodeyopal.bogota.com](http://www.juzgadodeyopal.bogota.com); [jucmopalyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:jucmopalyopal@correo.judicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2013-00875-00

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO: LUCILA JIMENEZ BARRERA

Conforme al escrito de medidas cautelares arrimada al proceso este Juzgado

RESEÑA:

Primer.- Decretar el embargo y posterior seituestro del 50% de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-11938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de la demandada LUCILA JIMENEZ BARRERA, identificada con la C.C. 47.427.017.

Por Secretaría librese el oficio respectivo para la efectividad de la medida.

Segundo.- El embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer la demandada en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas obrante a folio 11 c2.

Líbrense los oficios a las respectivas entidades bancarias. Se limita la medida a la suma de \$29.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60, Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. (0302) 2107,  
Correos electrónicos: [correooficial@yopalcasanare.gov.co](mailto:correooficial@yopalcasanare.gov.co); [j10tempalypal@correo.oficial.gov.co](mailto:j10tempalypal@correo.oficial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014013001-2013-00875-00

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO: LUCILA JIMÉNEZ BARRERA

Reconózcase a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en virtud del poder conferido por su gerente WILLIAM JAIMES SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELÓZ ESTUPÍNAM  
JUEZ

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No. 07, fijado el 28 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

Dadas estas perspectivas, se ha considerado lo anteriormente presentado en el apartado de estrategias didácticas, así como las presentes diligencias, se ha inferido que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal supuesto el mencionado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma procedente, lo anterior, dado que

10

d) Decreto de desistimiento tácito, que da término el proceso o la actuación cuando se ordena el retiro definitivo de las medidas cautelares practicadas;

(c) Cuadquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interumpida los términos prescritos en este artículo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o sigue en ejecución sequía adelante la ejecución, el plazo prescrito en este numeral

Para el cumplimiento de los plazos previstos en este contrato no se contratará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes;

El desistimiento tácito se regula por los siguientes reglas:

2. Cuando un proceso o actividad de catálogos naturales, en calidad de sus etapas, permite una integración de la separación del desapado, porque no se solicita a ninguna autoridad durante el proceso. Una (1) año en primera o única instancia, condados y municipios actúan durante el proceso.

"Art 317 C.G.F.", El administrante deberá se aplica para en los siguientes términos: (c.)

*L'aspirazione di una vita esemplare*

COMSATS

se enocentra el procesamiento de los datos en el nivel del Procesador General.

Digitized by srujanika@gmail.com

PROCESO DE RADAERCAZIO  
MANUEL ALBERGRO BELLTRAN RIO  
DEPARTAMENTO DE COLOMBIA  
BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA  
85001-40-09-001-2010-00485



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Paseo de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 6352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgadoscasanare.judicat.gov.co](http://www.juzgadoscasanare.judicat.gov.co) / [juzgado.yopal@juzgadoscasanare.judicat.gov.co](mailto:juzgado.yopal@juzgadoscasanare.judicat.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2018-01645-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: MALDONADO ADAN HORACIO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora; declarando que la demandada efectuó el pago de las cuotas, dejando la obligación hasta la cuota causada al 15 de enero de 2020 y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-01645-00, seguido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MALDONADO ADAN HORACIO, por pago de las cuotas en mora comprendidas hasta el día 15 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes oculi embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir remanentes entréguese los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte actora.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de pago de las cuotas en mora hasta el quince (15) de enero de 2020, efecto para el cual autoriza a ISRAEL AMAYA BARBERA, identificado con la C.C. 1.118.559.898.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la parte actora (Art. 119 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 14-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadosdecasanare.gov.co](http://www.juzgadosdecasanare.gov.co); [J1yopal@correo.judicial.gov.co](mailto:J1yopal@correo.judicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : ABREVIADO  
No.650014003001-2013-00905-00

DEMANDANTE: REINALDO MOLINA CAMARGO

DEMANDADO: EDGAR ROMERO

En virtud a la renuncia al poder presentada por el abogado NELSON BARRERA ROA, como apoderado de REINALDO MOLINA CAMARGO, quien suscribe conjuntamente la manifestación con el demandante, se accede de conformidad a lo dispuesto por el Art. 76 CGP, inc. 3º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

El auto anterior se notificó por  
ESTADO No. 07, illeto el 26 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

desde esta perspectiva, aplicando lo anterior, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o declarada en este trámite procedió el intertado tiempo, vale decir, desde agosto, tiempo suficiente para que la norma procedente lo autorizó, dado que

165

d) Diferencias entre los resultados obtenidos en el procedimiento de los métodos controlados y las mediciones prácticas.

c) Cuadriguer actuacion, de oficio o a pension de parte, de aquilayer naturales, interumpida los terminos previstos en este articulo.

b) Si el proceso documental se realizó de acuerdo con las normas establecidas en la legislación, el plazo previsto en este numeral

que el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*El adestamiento tráfico se regula por las siguientes reglas:*

2. Cuando un proceso o acción de cualquier naturaleza, en cualquier parte de sus etapas, permanezca inactiva en la actividad del desempeño, porque no se solicita o resulta ninguna actuación durante el plazo de un (1), año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desada la última diligencia o contradicción de parte o de su representante legal, se declarará la falta de actividad y se procederá a la ejecución de la medida cautelar que corresponda.

AA 317 CGP, El desistimiento lucido se apreciaard en los stimulantes estimulos: (....)

La refelida normalmente establece:

### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

OLNDSW

PROCESO RADICACION EJECUTIVO 85002-40-00-001-2014-00038-00 DEMANDANTE RF ENCOGS S.A.S. CARLOS PERMANDO DURAN R Y QUITA DEMANDADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Pabellón de Justicia Yopal - Casanare - TeléMax No. 8352257,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judicial.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judicial.gov.co); [juepg1@yopal.gov.co](mailto:juepg1@yopal.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2009-01139-00

DEMANDANTE: BLANCA MILENA GUZMAN MORANTES

DEMANDADO: WILSON LEAL ABRIL

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, se decreta el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, contratos, prestación de servicios o de cualquier otra índole le adeude la empresa Cimasoft Colombia S.A., al demandado WILSON YESID LEAL ABRIL, identificado con la C.C. 86.044.893, en su calidad de Gerente de la mencionada empresa.

Por Secretaria librese el respectivo oficio. Límitese la medida a la suma de \$52.635.000.

Dese traslado de la liquidación del crédito brante a, folios 71 a 76 Cl.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

El acto anterior se notifica por  
ESTADO No. 47, Ruedo el 28 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadolocal.yopal.judicial.gov.co](http://www.juzgadolocal.yopal.judicial.gov.co); [01651010101@correo.juzgadolocal.judicial.gov.co](mailto:01651010101@correo.juzgadolocal.judicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2015-00569-00  
Demandante: FINANDINA S.A.  
Demandado: LUZ DARY LEAL ABRIL

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00569-00, seguido por FINANDINA S.A. y en contra de —LUZ DARY LEAL ABRIL— por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir, éstos, los bienes aquí embargados dejense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutorio manifestada por la parte actora.

QUINTO.- Archívese la actuación previos los desanofaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casamare - Teléfonos No. 6352207,  
Centro electrónico: [www.juzgadodecasamare.tj.gov.co](http://www.juzgadodecasamare.tj.gov.co); [jrc1c@jrc1c.juzgadodecasamare.tj.gov.co](mailto:jrc1c@jrc1c.juzgadodecasamare.tj.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
No.850014003001-2019-00057-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: EUNICE ESCOBAR BERNAL

En virtud del escrito arrimado, tal proceso por la demandada EUNICE ESCOBAR BERNAL, no es posible tenerla por notificada pro conducta concluyente; por tanto se pone en conocimiento de la parte actora para su pronunciamiento los paz y salvo que le fueron expedidos por el banco BBVA COLOMBIA, (fls. 35/36, c1).

Se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con los trámites de la notificación personal a la demandada. (arts. 291 y 292 CP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Vº 121 - CASAWARE

Carrera 14 No. 13-61 Piso 2 Bloque A, 1-5, Sede de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6332287,  
Correo electrónico: [www.juzgadosdelcasanare.gov.co/juzgado101casayopal@condejuzgadoscasanare.gov.co](http://www.juzgadosdelcasanare.gov.co/juzgado101casayopal@condejuzgadoscasanare.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete [27] de febrero de dos mil veinte [2020].

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2017-01785-00  
DEMANDANTE: BANCC COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER VARGARA MARINO

Hágase saber al peticionario, que por auto de 1 de noviembre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución [fl.54 C1], debiendo presentar la respectiva liquidación del crédito, por ende se insta a la parte que previo a elevar las peticiones correspondientes, revise cuidadosamente el expediente para evitar congestiones innecesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELASCO ESTUPIÑÁN  
JUEZ

*Attestado en Yopal, Casanare, el 27 de febrero de 2020.*

*A su cargo: H. Juzgado 1º Civil Municipal*

El acto anterior se notificó por  
ESTADO No. 07, fijado al 28 de  
febrero de 2020, a las 7:00 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co); j01cmpljyopalcivm@juzgados.mtc.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 85-001-40-003001-2017-01734-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS.

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- El apoderado de la parte demandante, conjuntamente con la directora del banco Davivienda, sucursal Yopal, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, aclarando que el demandado efectuó el pago de las cuotas, dejando la obligación hasta la cuota causada al 5 de marzo de 2020 y el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende, el Juzgado,

REQUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01734-00, seguido por el BANCO DAVIVIENDA y en contra de MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS, por pago de las cuotas en mora comprendidas hasta el día 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir remanentes, entréguese los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte actora.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de pago de las cuotas en mora hasta el cinco (5) de marzo de 2020.

CUARTO.- Sin condenda en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutorio manifestado por la parte oclara (Art. 119 CGP).

8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 16 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgadosdelchivato.com.co](http://www.juzgadosdelchivato.com.co); [jtempalyopal@enjuiciamientojudicial.gov.co](mailto:jtempalyopal@enjuiciamientojudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 85-001-40-003001-2013-00577-00  
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.  
Demandado: JOSE BALTAZAR PIRABAN CATAÑO Y OTRA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2013-00577-00, seguido por FRIO Y CALOR S.A. en contra de JOSE BALTAZAR PIRABAN CATAÑO y MARIA CLEMENTINA CATAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir entregaránse a los demandados.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por la parte actora. (Art. 119 CGP).

SEXTO.- Archívense las actuaciones previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 16 Blo. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6362287, Correo electrónico: [www.juzgado1ercivilyopal.jus.gob.co](http://www.juzgado1ercivilyopal.jus.gob.co); [j1c1mpaljopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co](mailto:j1c1mpaljopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO

No. 850014003001-2018-00767-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CELY CARO Y OTRA

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora de los demandados MIGUEL ANTONIO CELY CARO y CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERO, se dispone emplazarlos de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de julio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de Interraplástico dirección errada / dirección no existe y destinatarios desconocidos.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documentación de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

El auto anterior se notifica por  
Estado No. 07, fechado el 28 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bodega A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352207,  
Correos electrónicos: [www.juzgadodeyopal.cnbj.gov.co](http://www.juzgadodeyopal.cnbj.gov.co); [j1@yopal.yopal@cnbj.gov.co](mailto:j1@yopal.yopal@cnbj.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía  
No.850014003001-2020-00033-00

DEMANDANTE: DISTRIMEDICA JC S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD IPS LABORATORIO CLINICO NORA  
ALVAREZ LTDA.

Por auto fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reúna la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada mediante apoderada por DISTRIMEDICA JC S.A.S., contra la Sociedad IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previos los constatos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Este acto anterior se notifica por  
ESTADO No. 07 fijado el 26 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correos electrónicos: [solucion.judicial@yopal.gov.co](mailto:solucion.judicial@yopal.gov.co); [informes.yopal@yopal.gov.co](mailto:informes.yopal@yopal.gov.co)

JUZGADO PRIMERÓ CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.050014003001-2015-00951-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: UNA GORETTY MARTINEZ Y OTRO

Por auto de febrero trece (13) de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que allegue el contrato de Novación, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Fronte a la solicitud de la parte actora, el Juzgado persiste en lo ordenado ya que se requiere del contrato de novación para conocer los términos en que se ha configurado la nueva obligación a cargo del deudor, y proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA S. YUPIÑAN  
JUEZ

El auto anterior se notificó por  
ESTADO No 07, Ejido el 28 de  
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA ;  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadosjudiciales.gov.co](http://www.juzgadosjudiciales.gov.co) | Oficinas: yopal@casanare.judicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : VERBAL PERTENENCIA  
No.850014003001-2019-01283-00  
DEMANDANTE: LIDIA SOCHA PATIÑO  
DEMANDADO: FLOR ALBA PATIÑO SOCHA Y OTROS

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 y 84 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las fallencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho. Si bien subsanó lo correspondiente al literal 2 numeral 1 allegando el certificado especial de pertenencia, no cumple a la presente acción lo indicado en el literal 3 numeral 1, presenta el paz y salvo Municipal de Impuesto predial mas no el certificado de avalúo catastral del bien como lo prevé el numeral 3 del Art. 26 del CGP, por ende conforme lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia indicada en la referencia, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 10 36-13 Edif. 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6392287  
Correo electrónico: [juzgado1casanare@juzgados.mtc.gov.co](mailto:juzgado1casanare@juzgados.mtc.gov.co); [juzgado1yopal@correo.juzgados.mtc.gov.co](mailto:juzgado1yopal@correo.juzgados.mtc.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
No.850014003001-2019-00305-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
DEMANDADO: JULIANA AVELLA SUAREZ y OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, apoderada demandante y los demandados JULIANA AVELLA SUAREZ y JHON ALEXANDER NAVARRETE SIERRA, este Juzgado conforme a lo previsto en el Art 161 del CGP.

**RESUELVE:**

Suspender el presente proceso por el término de cinco (5) meses a partir del día 21 de febrero de 2020 y hasta el día 20 de julio de 2020 término indicado en la petición (fl. 87 C1). La parte actora informará al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROL HARVEY VELOZA ESTUPINÁN**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOMINACIONES POR ESTADO

Las presentes ordenanzas surtieron efecto por publicación en el Boletín Oficial No. 07 del 20 de febrero de 2020, a la vista de la magistrada (T. a. n.).

ERNESTO CEPAPIRRO PINTOS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8052287;  
Correo electrónico: [www.juzgadosdeyopal.gov.co](http://www.juzgadosdeyopal.gov.co); [juzgadopryopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co](mailto:juzgadopryopal@correo.juzgadosjudiciales.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2018-00120-00

DEMANDANTE: EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL

DEMANDADO: GILBERTO ALARCON A. Y OTRO

El apoderado demandante allega contrato de transacción de la obligación celebrado por las partes (fls. 24/25 c1), y consecuentemente solicita la suspensión del proceso por el término de cuatro meses contados a partir de la fecha del auto que así lo decida.

Encontrándose que la petición no está suscrita por todas las partes del proceso y el acuerdo de transacción lo suscribe un tercero, no se accede a la suspensión del proceso al no ajustarse a las exigencias del Art. 161 numeral 2 del CGP, ni dará trámite a dicha transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-46 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casamare - Teléfonos No. 898287, 898288  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civilmunicipal.yopal.gov.co) | [Intermedioyopal@ceoda.minsajudicial.gov.co](mailto:Intermedioyopal@ceoda.minsajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
No.850014003001-2019-00069-00

DEMANDANTE: CESAR JAIME VELA TORRES

DEMANDADO: MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el demandado EFRAIN SUAREZ GONZALEZ, se notificó personalmente del auto que adhirió la demanda (fl. 73 vto), y dentro de la oportunidad procesal por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda conjuntamente con la codemandada MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO, por ende se corre trámite a la parte actora de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días (Art. 443 del CGP).

Reconózcase al Dr. NELSON FERNANDO ZULUAGA ABRIL, como apoderado judicial de los señores EFRAIN SUAREZ GONZALEZ y MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 77 a 80).

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora (fl.3 c1), se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por Secretaría librese el respectivo oficio para la efectividad de la medida.

Requírase a la parte actora para que ofrime al proceso el certificado catastral del año 2018 del bien objeto de gravamen hipotecario, a fin de determinar el avalúo actual del mismo, dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento fácil del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ZEPAZO

Lo presentado anterior es notificado  
en la ciudad de Yopal - Casamare  
el día veintisiete (27) de febrero de 2020, a las doce de  
la mañana (7 am).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 44 No. 13-40 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgados.yopal.gov.co](http://www.juzgados.yopal.gov.co); [016mpal.yopal@correo.juzgados.judicial.gov.co](mailto:016mpal.yopal@correo.juzgados.judicial.gov.co)

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Re: Demandante: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0688  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURICIA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa IOP-248, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y fijarle, honorarios provisionales.- Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

Requerírase a la Secretaría de Tránsito de Yopal, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa IOP-248, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que quedan existir sobre él mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
- YOPAL -

El auto anterior es notifico por ESTADO  
No. 97 del 28 de Febrero de 2020 a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO RUSSETOS  
2009/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadode1civilyopal.judec.gov.co](http://www.juzgadode1civilyopal.judec.gov.co); j01encpalyopal@correo.judec.judicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-PRJ001-2016-0713  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FAILER ANDRÉS ORTIZ INOCENCIO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, relacionada con la medida de embargo decretada sobre el inmueble 475-17947, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ ~

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 el 1 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com); [jltempolyopal@correo.jmdc.jamajudicial.gov.co](mailto:jltempolyopal@correo.jmdc.jamajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0713  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: FAILER ANDRÉS ORTIZ INOCENCIO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (32SS1c1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primerº:** Reconocer a REINREGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

**Tercero.-** Reconocer al abogado JAIR ALONSO TOBARIA ESPITIA, como apoderado judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0507 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.gov.co); jofcivilyopal@correo.jmdcjudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01264  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ  
Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES OTRO

Téngase que el codemandado WILMAR CAMILO GALAN REYES, fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en este proceso, el dia 29 de Marzo de 2019, quien dentro del término legal dio contestación la demanda.

En razón a lo señalado por el demandante, de oficio déjese sin valor ni efecto, el numeral tercero del auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, en razón a que la persona allí señalada no es demandada en este asunto.-

Requérase a la demandante, para que cumpla con la carga de la notificación y traslado de la demandada, a la codemandada YARDIS MOGOLLON CASTILLO.

Trabada la litis con todos los demandados se dará traslado a la excepción de mérito planteada por el codemandado WILMAR CAMILO GALAN REYES.

Téngase al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, como apoderado judicial del codemandado GALAN REYES, en este proceso,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVES RIVERO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.in.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.in.gov.co); j01tempalyopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01264  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROZEROS FEDEARROZ  
Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES OIRO

Se niega la solicitud del secuestro del inmueble con matrícula 364-152961, en razón a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos, como lo señala el Art. 593 numeral 1º parte final.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0607 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 0352267.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdio.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdio.com); [j1cmcpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmcpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandado: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01202  
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE SANTIAGO MARTINEZ CIFUENTES OTRO

Se niega la solicitud del secuestro del inmueble con matrícula 364-152961, en razón a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos, como lo señala el Art. 593 numeral 1º parte final

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El Juez anteriormente notificó al ESTADO No. 0807 del 5 de febrero de 2020, a las 7:00 A.M.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Sobrino



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); j01cmpliyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01-202  
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
Demandado: JOSE SANTIAGO MARTINEZ CIFUENTES OTRO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y lo causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JOSE MARIA ROA MARTIN, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, una emisora de amplia sintonía local RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado JOSE ANTONIO MARTINEZ CIFUENTES, fue recibido en la dirección señalada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., se dispone su notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por la parte actora (Art. 292 ibidem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,  
YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 10-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos 106-6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadosocialyopal.com](http://www.juzgadosocialyopal.com); [j1casamare@juzgadosocialyopal.gov.co](mailto:j1casamare@juzgadosocialyopal.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

#  
Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.83-001-40-003001-2017-01586  
Demandante: BANCO PRIMANDINA S.A.  
Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, al poder conferido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para representar a la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

Téngase a la abogada MÓNICA CALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este proceso, según el poder otorgado por su representante judicial SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.

Se hace saber a la demandante que su petición vista a folio 91c1, en razón a que por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se dio curso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPÍÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASAMARE

El auto anterior se radicó por ESTADO  
No.0887 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); j1cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003-000-2017-01586  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ

En razón a lo señalado por la demandante, librese nuevo despacho comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, corrigiendo el nombre de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No. 0097 del 26 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Serrallés



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judeo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judeo.com); j1civilyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01-408  
Demandante: WILLIAM PEREZ ARCILA  
Demandado: ABEL BERMUDEZ MAJIN

De las de excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de apoderado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Vencido el término de traslado, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUFZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0907 del 26 de febrero de 2020, a  
las 7:00 am

ERNESTO CHAVARRIO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judicial.gov.co](http://www.juzgadodecivilyopal.judicial.gov.co); j1cmcpalyopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01-408  
Demandante: WILLIAM PEREZ ARCILA  
Demandado: ABEL BERMEO MAJIN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en el escrito de contestación de la demanda, requiérese al demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, preste caución por la suma de \$7'000.000,00, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. [Art. 599 numeral 6º CGP].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020 a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopaljudio.com](http://www.juzgadodecivilyopaljudio.com); [stempayopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:stempayopal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01025  
Demandante: ANA IRENE AVILA ARENAS  
Demandado: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

La nota devolutiva procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. relacionada con la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado como de propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Comoquiera que no se ha solicitado póliza judicial en este proceso, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la allegada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El juez anterior se licencia por ESTADO No 0807 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Sustituto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASAMARIE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 46. 8362267,  
Centro electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.gov.co); 911empaloyopal@correo.juzgado1civil.gov.co

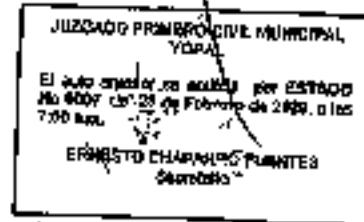
Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demandado:	ELECTRICO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-0839
	Demandante:	SILENA PLAZAS PEREZ
	Demandado:	JOVANA ALEXANDER RUIZ TRINA

Se niega lo solicitado por la parte actora, de emplazar al demandado, en razón a que según la certificación vista a folio 24c1, la comunicación para notificación personal enviada a la carrera 16 A No. 32 A-16 de la ciudad de Yopal, fue devuelta por la oficina de "residente ausente", lo que quiere decir, que no es que el demandado no resida en la dirección indicada, sino que, al momento en que hizo presentar la empresa de correos, se encontraba ausente, razón por la cual se debe intentar nuevamente con dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 0352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@correo.rainajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01620  
Demandante: FREDY ALEXANDER CAMELO PATIÑO  
Demandado: JORGE ORTIZ SANTIAGO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JORGE ORTIZ SANTIAGO C.C.No. 86'066.566, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 29 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A. Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 5332287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-615  
Ejecutor/a: LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO  
Ejecutada: MARCOS YAIR HERRERA RIOS

De conformidad con el escrito radicado por la parte demandante el día 21 de octubre de 2019 (FL.49CT) conforme a la consulta de títulos efectuada por el mismo ante la Oficina de Apoyo Judicial, ÓRDÉNESE la entrega de títulos judiciales existentes, a favor del demandante LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO o a quien este autorice, conforme lo peticionado, previa consulta en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

Reconózcase a la doctora ANYI SULAY MOLINA GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

El auto anterior se invalida por Circular No. 007.  
1806-20 de febrero de 2020, a las 2100 a.m.

BENITO CHAVARRO FUENTES  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C - Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadoprimerocivilmunicipalyopal.cendoj.ramajudicial.gov.co](http://www.juzgadoprimerocivilmunicipalyopal.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01642  
Demandante: BANCO COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUC FATTIAN ALFEREZ CRUZ Y OTRA

Se niega la solicitud de emplazamiento a los aquí demandados, teniendo en cuenta que según el libelo de la demanda existe otra dirección diferente a la que se ha intentado la notificación, debiéndose por ello, librar la comunicación nuevamente a la calle 3/B No. 15-15 de la ciudad de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El santo ordeno: "firmar por ESTADO No 9807 del 20 c- 27 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAVARRIO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-99 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax: No. 8352257,  
Centro electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co) [D1civalyopalj@judec.judic.gov.co]

Yopal - Cas. - veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0705  
Demandante: JOSE ABEL PULIDO CALIXTO  
Demandado: TIRSO CATAÑO

**I.- ASUNTO A TRATAR:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

**II.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del mandamiento en garantía, de un incidente o de cuaquera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito. ...".

... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez fenderá por desistimiento tácito la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.14c1), se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a la carga procesal que le impone la ley, cual es la notificación del auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda; si bien, de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone la norma antes señalado.

El término otorgado en el auto indicado se encuentra vencido sin que el sujeto activo haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, dentro del término señalado solicita el emplazamiento al demandado, sin hacer el mayor esfuerzo para cumplir con la carga impuesta enviando por lo menos a la dirección indicada en la demandada la comunicación para notificación personal; por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1º del CCP, toda vez que, han transcurrido más de los 30 días concedidos y según lo previsto en el art. 117 ibidem, los términos y oportunidades judiciales son perentorios e improrrogables, debiéndose decretar entonces la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de los mandados cautelares, así condena en costas, dado que no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Pabellón de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6382287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judicial.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judicial.gov.co); j1civiyopal@correo.judicial.gov.co

**RESUELVE:**

**Primero.-** DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-01327 seguido por JOSE ABEL PUUDO CAUXTO, en contra de TIRSO CATAÑO, por lo anotado en este auto.

**Segundo.-** Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

**Tercero.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

**Cuarto.-** Sin costas, por no haberse causado.

**Quinto.** -Ejecutoriado este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

Este oficio se remite por correo pa-  
q-02 vía 2B de febrero 13 2020 a las 10:00  
a.m.

LINNETS GRAPARIÑO FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Calle 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 0352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.cendoj.cajajudicial.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.cendoj.cajajudicial.gov.co); j01cmplylepal@cenodoj.cajajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJEC. TIPO  
Radicado: No. 1-001-40-003001-2018-01633  
Demandante: REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA  
Demandado: ANGELA SUAREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados ANGELA SUAREZ C.C.No. 1'057.577.299 y YESID OJEDA PLAZAS C.C.No. 1'057.576.516, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL	ESTADO CASA NACIONAL DE CASANARE
El auto anterior se publicó por ESTADO No. 0069, del 28 de Febrero de 2020, a las 7:07 a.m.	
ERNESTO GUTIÉRREZ INFUENTES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com); [j11cmplcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmplcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00192  
Demandante: EDGAR SUAREZ  
Demandado: DILIA SUAREZ ESTRADA y OTRO

Téngase que la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el dia 23 de Agosto de 2019 (fl. 28c1), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones.

Téngase que el codemandado GABRIEL FERNANDO RIAÑO, quedo notificado por aviso del auto admsorio de la demanda librado en su contra en este proceso, el dia 28 de septiembre de 2019 (fl. 75-79c1), quien guardo silencio al respecto.

De las de excepciones de mérito propuestas por la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA, a través de apoderado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado LENNIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA, en los términos y fines del poder por éste conferido.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-121514, el cual es de propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Corregidor de Morichal, jurisdicción de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP..- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); j01cnpcyopal@correo.judicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía  
No.850014003001-2019-01315-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA

**Asunto:**

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero tenga a su nombre el demandado JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856 en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares [Fl. 1 C2].

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límítese la medida a la suma de \$ 59.700.000.oo.

**SEGUNDO.-** El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62995 denunciado como de propiedad del demandado JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856

Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida.

**TERCERO.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Evoluciones Diesel, con matrícula mercantil No. 81970, de propiedad de JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856. Librese oficio al Secretario de la Cámara de Comercio de Yopal para la inscripción de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadocivilyopal.lmdo.com](http://www.juzgadocivilyopal.lmdo.com); [j1cmplyalp@correo.judicial.gov.co](mailto:j1cmplyalp@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40 003001-2019-0095  
Demandante: ASTRID MARITZA PASTRANA  
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Téngase que la demandada INVERSORA MANARE LTDA, fue notificada personalmente del auto asesorio de la demanda el día 01 de Noviembre de 2019, quien dio contestación a la demanda, dentro del término legal.

Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del CGP., corarse en traslado por el término de cinco (5) días, a la demandante, la contestación de la demanda hecha por el demandado, para que pida pruebas adicionales, si lo considera del caso, según lo señala el art. 421 ibidem.

Reconózcase personería al abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, como apoderado judicial del demandado en este proceso.

Vencido el término de traslado, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para señalar fecha para la audiencia de fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No. 0807 del 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHUPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); j01cpal@correo.jmdc.judicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0381  
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA  
Demandado: OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se niega la solicitud de terminación que hace el demandado, por pago total de la obligación, en escrito visto a folios 81-81c1, teniendo en cuenta que no hay liquidación de crédito y costas, para efectos de determinar lo allí señalado.

Comoquiera que el demandado dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, se dispone correr estas últimas al demandante, por el término de diez (10) días, en los términos del art. 443 del CGP.

Tangase al abogado NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON, como apoderado judicial del demandado, en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido. (fl 29c1).

En firme este auto, vuelva al despacho a efectos de determinar si es procedente dar aplicación al Art. 278 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 28 de Febrero 2020 a las 7:00 a.m.
FIRME: _____-PARA- J FUENTES Juezario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judeo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.judeo.com); [j10tempalyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j10tempalyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01201  
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Téngase que el demandado HUGO SERRANO SERRANO fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 09 de Diciembre de 2019 (fl. 20vtoC!), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones. (Art. 91 y 96 CGP).

De las de excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de su apoderado, córranse en traslado al cernandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL, como apoderado judicial del demandado en este asunto en los términos del poder por peste conferido.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO:	ESTADO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO Nº 0007 del 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.	
ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.ces](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.ces); j01cpalypal@correo.jmdojmjudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001327  
Demandante: KELIS PATRICIA TERAN PEREZ OTRO  
Demandado: EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ

Por auto fecha seis (6) de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cito se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término en legal.

**SEGUNDO.–DEVOLVER** la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicados res.

**TERCERO.--** En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 25 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAR ARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [01civ01yopal@correo.rnmajudicial.gov.co](mailto:01civ01yopal@correo.rnmajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0103  
Demandante: JOSE MILTON ORTIZ ORTIZ  
Causante: ROSA ELVIRA ORTIZ

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), folio 29c1.

Así mismo el emplazamiento hecho a los herederos indeterminados incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, como lo señala el art. 108 del CGP.

Una vez presentados y aprobados los inventarios y avalúos, dese respuesta a la DIAN sobre lo pedido en su oficio 1442422019-01513.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL-MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO  
No 0007 del 26 de febrero de 2020, a  
las 7:00 am

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com) | [1tempalypal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:1tempalypal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0412  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA.  
Demandado: CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone en plazar a la demandada CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Mayo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía Nacional o local RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.mndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.mndo.com); j01cam@yahoo.com; j01cam@yopaj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001942  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: GEYTRANSPORT SAS OTRO

Negar la solicitud de suspensión del trámite procesal, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 161 numeral 2º del CGP., teniendo en cuenta que la petición no se encuentra suscrita por todas las partes, si se tiene en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial, igual es parte del proceso.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERº CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 6007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judec.gov.co](http://www.juzgadodecivilyopal.judec.gov.co); [j1cmpliyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j1cmpliyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0278  
Demandante: GERMAN RODRIGUEZ  
Demandado: MARTOCCHI SANCHEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento, en razón a que según lo previsto en el Art. 421 parágrafo del CGP, dicha clase de notificación no es procedente en para estos procesos.

Requerir al actor por el término de treinta (30) días para a que cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0087 del 28 de febrero de 2020 a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com); [j1tempolyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j1tempolyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017- -01799  
Demandante: EVER SALAMANCA ROJAS  
Demandado: GUSTAVO AVELLA OTRO

Téngase al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, como apoderado sustituto del demandante, en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 6007 del 28 de febrero de 2020 a  
las 2:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); [j01civalyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j01civalyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demandado:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-0226
	Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
	Demandado:	JAIRO DUQUE QUINCENO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JAIRO DUQUE QUINCENO C. C. No. 86'048.269 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de Abril de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC v/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El juez anterior se notificó por ESTADO No 6007 del 27 de Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 0352287,  
Centro electrónico: [www.juzgados1chilayopal.gov.co](http://www.juzgados1chilayopal.gov.co); [jiltempalyopal@centojuzgadojudicial.gov.co](mailto:jiltempalyopal@centojuzgadojudicial.gov.co)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Singular No. 2019-007880

Demandante: FRÍO Y CALOR S.A.

Demandado: JOSE BALTAZAR PIÑABAN CATAÑO Y OTRA

Atendiendo la solicitud obrante a folio 49 del cuaderno principal el despacho nada resolverá al respecto atendiendo que si conforme con la ley las uniones temporales no poseen personalidad jurídica y por tanto no pueden ser llamadas a juicio sino que el proceso debe dirigirse en contra de sus integrantes, la solicitud de marras se encuentra suscrita por quien dice actuar como apoderado judicial de dicha unión temporal mas no por quienes ostentan esa calidad ;respecto a cada uno de sus integrantes,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINÁN  
JUEZ

KCR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se cumplió por CERTIFICADO  
No. 07 del 28 de febrero de 2020, a las  
7:00 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA 1  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judeo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judeo.com); j01cpal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01299  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NEFTALI VELANDIA BETANCOURT

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 44 No. 12-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: No. 8332289,  
Correos electrónicos: [www.juzgadodeyopal.gov.co](http://www.juzgadodeyopal.gov.co) / [11civilyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:11civilyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: 2º EJECUTIVO  
Radicalo: No.85-001-40-003001-2018-1082  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: ONEYRA CANEJO SALGADO

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 Ley 527/99 y art. 103 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acto anterior es notaria por ESTADO No.0007 del 26 de Febrero de 2020, a las 10:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRA FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Polachi, 9<sup>ta</sup> Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com); j1cpmsyopal@endojramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0818  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ANA MARIA GOMEZ TISOY OTRO

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en razón a lo pedido por el demandante, y comoquiera que los auxiliares de la justicia designados no han hecho pronunciamiento al respecto, se dispone designar en su reemplazo a los auxiliares de la Justicia:

FUNDACION ORI RAM CALLE 15 N° 15 - 59 OFICINA 402 P5 tel. 3203855336  
BURGOS ANGEL DANIEL CALLE 16 N° 25 - 23 tel. - 3102835020  
ONZALEZ QUIMBAYA WILSON ANDRES CRA 23 N° 7 - 58 OFC 201

Comuníqueseles esta designación y hágales saber que deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a recibir notificación del mandamiento de pago so pena de que se disponga su remplazo, haciéndoles saber que se dará posesión al primero de la lista que comparezca al despacho.

Se fija como gastos de Curaduría la suma de \$150.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 14 Blo. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correos electrónicos: [www.juzgadosdecasanare.gov.co](http://www.juzgadosdecasanare.gov.co); [jdcas@juzgadosdecasanare.gov.co](mailto:jdcas@juzgadosdecasanare.gov.co)

Yopal - Cas.- reinfislete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0705  
Demandante: MARTHA GLADYS GARCIA OJEDA  
Demandado: EDGAR BOJACA PENAGOS

### I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

### II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"... El desistimiento fácil se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del tramitamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra obligación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito...

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido fácilmente la respectiva actuación y dará declaratoria en providencia en la que además impondrá condena en costas ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 06 DE JUNIO DE 2019 de 2019 (fl.114c1), se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto diera cumplimiento a la carga procesal que le impone la ley, cual es la notificación del auto adhesorio y traslado de la demanda da los demandados, lo pena de declarar el desistimiento fácil conforme lo dispone la norma antes señalada.

El término señalado en el auto antes indicado se encuentra vencido sin que la demandante haya hecho pronunciamiento respecto al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, por el contrario ha manifestado que no tiene interés en continuar con el proceso, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1º del CGP, toda vez que han transcurrido más de los 30 días concedidos para que la parte actora cumpliera con el requerimiento hecho por el Despacho, sumado que según lo previsto en el art. 117 ibidem, los términos y oportunidades judiciales son perentatorios e improtragables, se ha de declarar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); [j1cpal@centrojurisdiccional.gov.co](mailto:j1cpal@centrojurisdiccional.gov.co)

RESUELVE:

Primer.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2018-0705 seguido por MARTHA GLADYS GARCIA OJEDA, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BOJACA SANCHEZ, EDGAR, FREDY MAURICIO, RAFAEL, MARIA VICTORIA, MARHA LUCIA, FABIO, JORGE EDUARDO BOJACA PENAGOS Y CECILIA PENAGOS DE BOJACA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglócese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes

Cuarto.- Sin costas, por no haberse causado.

Quinto. -Ejecutoriado este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO N° 007 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRA FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadosdelchancilleria.judicial.gov.co](http://www.juzgadosdelchancilleria.judicial.gov.co); E-Mail: yopal.yopal@centro.judicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01456  
Demandante: ANA JOAQUINA NIÑO.  
Demandado: FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO OTRO

Revisado el expediente minuciosamente, entra el despacho hacer control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar el debido proceso, teniendo en cuenta que se observan las siguientes falencias:

Por auto del 05 de julio de 2018 (fl. 15c1), se ordenó emplazar a FRANQUID BACCA ROJAS.

A folios 17-22c1, obra constancias de emplazamiento y registro de emplazados.

Por auto de fecha 23 de mayo de 2019, se designó curador a FRANKLIN LEONARDO BACCA, quien contestó la demanda a nombre de FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO (fl. 2728c1).

Si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el qual puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, teniendo en cuenta que hay confusión respecto al demandado emplazado con quien se le designó curador y contestó la demanda, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y todas las actuaciones que en razón a este se generaron.

RESUELVE:

Primer.- Dejar sin valor ni efecto, el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y las actuaciones cumplidas en razón a este, por lo antes señalado.

Segundo.- Negar la solicitud de tener notificado por aviso al demandado FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO, en razón a que tanto la comunicación como el aviso enviado no reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP, ya que no se anexa tanto la comunicación, como el aviso y el auto a notificar debidamente cotejado-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jmdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jmdo.com); j01cmpl@correo.jmdojudicial.gov.co

Cuarto.- Reconózcase a la abogada MARIA CAMILA ARDILA MORA, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución obrante a folio 30cl.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos 46.83.52.27

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-352  
Demandante: INCOMERCIO S.A.S.  
Demandado: OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ Y OTRO

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en este asunto de conformidad con el numeral 3 del Art.278 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2015, este juzgado libró mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas en la demanda a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.S. "INCOMERCIO S.A.S." y en contra de los señores OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ y TERESA CORREDOR CORREDOR con base en el título Valor Pagaré No.0101630 de fecha 20 de junio de 2012.

El codemandado OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2019, a quien se le corrió trámite de la demanda y sus anexos por el término legal.

Por su parte la codemandada TERESA CORREDOR CORREDOR se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2019, surtiéndose el trámite de ley.

**III. EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO**

Dentro del término de trámite, la apoderada del codemandado OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ, contestó demanda y propuso la excepción de fondo denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria".

**IV. CONSIDERACIONES**

Habida cuenta de la excepción planteada por el extremo positivo para resolver su prosperidad es pertinente consultar las disposiciones sustanciales que regulan la prescripción dentro del ordenamiento legal colombiano.

El Artículo 2535 ibidem, prescribe que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Cuando se pretende la ejecución de un título valor - pagaré por vía judicial, hablamos de acción cambiaria y respecto de la prescripción se tiene en cuenta la regulación que trae el Código de Comercio.

A su turno el Artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa para el presente caso, prescribe en tres (3) años, a partir de su vencimiento.

### **Interrupción de la Prescripción**

Al respecto el Artículo 2539 del ordenamiento civil en su inciso tercero dispone que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos previstos en el Art.2524 ibidem.

Por su parte el Artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación de dichas providencias al demandante, pasado dicho término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el Pagaré se suscribió el día 20 de junio de 2012, siendo pagadero por cuotas, fijándose la última de ellas para el día 02 de septiembre de 2014, y haciendo uso de la cláusula aceleratoria conforme al fundamento factual de la demanda a partir del 05 de septiembre del 2014.

Luego la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2015, fecha esta última en la cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción, a la luz de los Arts.2539 del C.C. y Art.94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique dentro del año.

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró el día 06 de mayo de 2015 y se notificó al demandante, por estado bajo la anotación No.16 del 08 de mayo del mismo año (FL20C1), fecha ésta a partir de la cual el demandante tenía un (1) año para tratar la relación jurídico procesal con la parte demandada, a través de la notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, diligencia que tan solo se vino a cumplir el día 08 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que para esa fecha ya habían transcurrido más de los tres (3) años desde la creación y fecha de exigibilidad de la obligación, y el año señalado por la ley para la notificación al demandado, razón por la cual se ha de despachar favorablemente la excepción alegada por el demandado, dictándose la sentencia anticipada correspondiente, en razón a que no hay pruebas por practicar, decretando la terminación del proceso, sin condena en costos al demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Finalmente, si en grado de discusión el despacho compartirá las razones expuestas por el libelista en lo referente a la congestión judicial existente, es del todo evidente que el mismo tenía a su alcance la posibilidad y/o alternativa de intervenir con la demanda que omitió en el

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios correspondientes, de no existir remanentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



HAROLD HARVEY VÉLOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se enlaza por ESTADO No. 667,  
el día 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO JULIÁN FUENTES  
Fototipo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1084  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Ejecutada: DE PASO MINIMARKET EXPRESS 24  
HORAS S.A.S. Y OTRO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 (FL.30C1) se mencionó erróneamente que se trataba de un proceso de mínima cuantía, no obstante el monto de las pretensiones superan los 40 SMLMV, por lo que se dispone CORREGIR el proveído mencionado en el sentido de que se trata de un proceso de menor cuantía cuyo trámite se surte en primera instancia.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del Auto de fecha 01 de agosto de 2019 y en su lugar se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición por la parte actora en contra del auto del 21 de marzo de 2019, ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Confiérrese a la parte recurrente el término de cinco (5) días para cancelar el valor de las expensas de las piezas procesales requeridas, obrantes a folios 1-14, 16,31-34,37-39 del cuaderno principal, para su oportuna remisión al inmediato superior jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, DESE tránsito al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado por el término de tres (3) días (Art.110 y 326 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodeyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodeyopal.jimdo.com); j01cimpyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicada: No.85 001 40-00-001-2017-0859  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE  
Demandado: JUAN ARMANDO PLAZAS

Previo a entrar a revisar la reforma de la demanda, presentada por la demandante, requiérase a ésta para que suscriba el escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El acta anterior se notificó por ESTADO No. 0007 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES Sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 Blo. 33-B Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodeyopal.unidadjudicial.gov.co](http://www.juzgadodeyopal.unidadjudicial.gov.co); [j1enepal@centrojurisdiccional.gov.co](mailto:j1enepal@centrojurisdiccional.gov.co)

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01854  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal.

RESUELVE:

**PRIMERO:** -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada MARHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ, el día 06 de Marzo de 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP y LUZ OVEIDA QUINTERO PERSONALMENTE EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2018.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de LUZ OVEIDA QUINTERO y MARHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de febrero 2018 (PL. 26 CI).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$240.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**QUINTO.-** - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

<sup>1</sup> Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto ordinario de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la demanda que demande cierto o un decreto, o la que cualquier otra providencia que se debe recibir personalmente, se hace por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que asuntos del proceso, su nombre y el nombre de los partes y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al librarse el oficio seguido al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del Roldán. " Cuando la notificación del oficio ordinario de la demanda o del mandamiento de pago, se haga por escrito constituyendo, por oficio o mediante comunicado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le remita la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencida las cuales, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de efecto de la demanda".

Artículo 442. Pago de sumas de dinero. - Si lo obligante versa sobre otra cantidad que ésta de dinero, se pedirán su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses que se nombren sujetos hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones de carácter de interés estatal, cuyo pago deba realizarse en modo de legal cobro, se le fija respecto al momento del pago, el lugar de la ejecución o mandamiento ejecutivo en que el débito se verifique.

Artículo 443. Bajopisos. - La formulación de ejecuciones se someterá a los siguientes requisitos: Deben de los días (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, dentro de los cuales se harán las diligencias convenientes y servirán las pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadocivil.yopal.judicial.gov.co](http://www.juzgadocivil.yopal.judicial.gov.co); [101mpalvepal@correo.juzgadocivil.gov.co](mailto:101mpalvepal@correo.juzgadocivil.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Juzgado Civil, Municipal  
Yopal

El autorizador se extiende del Instituto de la  
Cultura Colombiana hasta el año 2010.

TRIBUNAL CIVIL YOPAL Fuentes

Documentado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimde.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimde.com); [OficinaYopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:OficinaYopal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0244  
Demandante: JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA  
Demandado: SAREFOT LTDA OTROS

Corrígase el auto de fecha seis (6) de febrero hogaño, en el sentido de que los inmuebles sobre los cuales recae la medida de secuestro, corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20555103 y 50N-20554363, propiedad de RUPERTO ARAGUREN TIVIDOR. Librese el despacho comisorio señalado anexando copia de este auto y del que ordena la comisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
YOPAL

El acto anterior se redacta por  
ESTADO N° 0005 del 14 de  
Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.juzinfo.com](http://www.juzgado1civilyopal.juzinfo.com); j1civilyopal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01252  
Demandante: EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ  
Demandado: INDUSTRIA GANADERA DEL CASANARE LTDA

En razón a lo pedido por el demandante, reactivese el trámite procesal en este proceso.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión de Yopal, para señalar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el Art. 392 y 372 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 8007 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judeo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judeo.com); [j01civilyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civilyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0387  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RUBEN DARIO GAMEZ PARADA

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado RUBEN DARIO GAMEZ PARADA C.C.No. 74'751.327, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Mayo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RBC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No. 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7.00 p.m.
ERNESTO CHAPARRÍO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Pueblo de Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.cu](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.cu); [j01civilyopal@correo.jmdojm.jmdo.gov.co](mailto:j01civilyopal@correo.jmdojm.jmdo.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandado: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1985  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: CARLOS ARTURO GUTIERREZ VILLAMOR

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que según la empresa de correos, la correspondencia no fue entrega en el lugar de destino por la causal de que el demandado se rehusó a recibirla, mas no porque allí no residiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se dictó por ESTADO Nº 9007 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimex.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimex.com); [j1civilyopal@condej.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@condej.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-00-45-303001-2017-1355  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la codemandada SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. (FL. 26C1), requiérase a la parte activa para que allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, a efectos de determinar su nuevo domicilio y proceder a su notificación.

Así mismo se dispone emplazar al demandado RICARDO MORENO MORALES C. C. No. 74755.496 (Art. 293 CGP) (petición folio 31c1), para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía local RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01mpalypal@centoj.renajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: No. 85-001-4G-003-001-2017-0702-00  
Demandante: REINTEGRA S.A.S  
Demandado: WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la 1<sup>a</sup> liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL/ 61-64 C1), dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la misma por la suma de Noventa y Siete Millones Seiscientos Tres Mil Diecinueve Pesos (\$97.603.019), hasta el 30 de septiembre de 2018.

Al respecto de la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías no se tiene en cuenta porque la misma fue liquidada con capital base \$30.677.071 y no de acuerdo al auto del 01 de febrero de 2016 (FL/24 C1), en cuanto indica que la liquidación del crédito se debe allegar conjuntamente, por tal razón se requiere al Subrogatario parcial presentar nuevamente la liquidación del crédito.

Por otro lado corregir el ordinal segundo del auto del 06 de septiembre de 2018 Reconocer al Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO con C.C No. 80232869 y T.P. No. 160.058 del CSJ como apoderado del..."FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FGN".... en este proceso conforme al poder otorgado por su representante legal (FL/39 C1).

Reconocer a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIA y titular de los Derechos, Créditos, garantías y privilegios que le corresponde a Bancolombia S.A.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado del Subrogatario Parcial de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Referente al reconocimiento de apoderado del CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, este a lo resuelto en auto del 13 de febrero del año en curso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se publicó por ESTADO No. 0007, fechado el 28 de Marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRIO PUENTES  
Secretario

ADM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1304  
Demandante: ELIAS MOISES PINEDA ZORRO  
Demandado: DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo de pago y transacción allegada por las partes, este despacho advierte de que no se trata de una transacción de conformidad con el art 312 del CGP, sino de un ACUERDO DE PAGO entre las partes.

Por otro lado previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco, si existen hágase entrega de ellos a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

A.C.M.

B auto anterior se notificó por ESTADO No.087  
el día 28 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO -JENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiyopal.jmdj.com](http://www.juzgado1civiyopal.jmdj.com); j1civiyopal@centoj.unasjudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01700  
Demandante: HOME CONSULTORES JURIDICO CONTABLE S.A.S.  
Demandado: ANA ROSA DEL CARMEN MARQUEZ PARADA Y OTROS

Se niega el pedimento que hace la codemandada JENNY PAOLA GÓMEZ HERRERA, en razón a que no se dan ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 317 del CGP., si se tiene en cuenta que la última actuación está signada 21 de marzo de 2019 (fl. 51c1).

Téngase que el demandado JAIME NEL GOMEZ HERRERA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 01 de Febrero de 2018, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra éste.

Teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal enviada a la Demandada JENNY PAOLA GOMEZ HERRERA, fue recibida en la calle 11 No. 31-02 apartamento 202 de la ciudad de Yopal y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., se autoriza la notificación por aviso a esta dirección, el cual debe ser elaborado y remitido por el demandante, en los términos del Art. 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se redactó por ESTADO No. 0007 del 28 de febrero de 2020, a 100-7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C7 - local de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadojudicialyopal.mincit.gob.co](http://www.juzgadojudicialyopal.mincit.gob.co); j01cmypal@correo.casanare.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020),

Ref: Demandado: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0774-  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: MARIA AMPARO BARINAS

**Objeto**

Procede el despacho a estudiar la solicitud de acumulación de la demandada presentada a través de apoderado judicial por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la demandada MARIA AMPARO BARINAS.

**Consideraciones**

La demandante solicita la acumulación de la demanda señalada al presente proceso, a fin de que los dos se tramiten bajo una misma cuerda procesal.

El art. 463 del CGP, señala que aun antes de notificar el mandamiento de pago y hasta antes de fijar fecha para diligencia de remate o terminar el proceso por cualquier causal, se podrán acumular varias demandas a la demanda inicial.

Ahora bien, el Art. 148 numeral 3º ibídem señala que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Así las cosas teniendo en cuenta que según lo normado en el art. 150 ejusdem la solicitud de acumulación se debe decaerjar de plano, cuando los procesos sobre los cuales se solicita ésta, cursan en el mismo despacho judicial, tienen el mismo trámite y son las mismas partes, se ha de proceder a ello; ordenando la acumulación de la demanda ejecutiva singular cuya base de ejecución es el pagare No. 207400119018 que se aporta a la demanda y se dispondrá dar aplicación al art. 463 numeral 2º del CGP, ordenando la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a quienes tengan títulos de ejecución contra la deudora, en la forma allí prevista.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la acumulación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA AMPARO BARINAS, relacionada con el pagare que se anexa a la demanda.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA AMPARO BARINAS, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judeo.com](http://www.juzgado1civilyopal.judeo.com); [j1cmcpalyopal@condo.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cmcpalyopal@condo.ramajudicial.gov.co)

b.- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9'421.499,00) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare, objeto de ejecución.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado liquidados conforme los certificados por la superfinanciera desde el día 11 de junio de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

d.- Sobre la condena en costas se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO.-** Suspender el pago a los acreedores de MARIA AMPARO BARINAS, según lo normado en el art. 463 numeral 2º CGP.

**CUARTO.-** EMPLAZAR en la forma prevista en el art. 108 del CGP., a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de MARIA AMPARO BARINAS, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

**QUINTO-** Téngase a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVET VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 del 28 de Febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAVARRIO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 18-80 Piso 2 Bloque C Parque 53 - Barrio Yopal - Casanare - Teléfonos No. 4352267.  
Correo electrónico: [correo.juzgado1@minjusticia.gov.co](mailto:correo.juzgado1@minjusticia.gov.co); [www.yopal.gov.co](http://www.yopal.gov.co); [www.juzgadosjudiciales.gov.co](http://www.juzgadosjudiciales.gov.co)

Yopal - Casanare Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandante: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2010-0818-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C  
Demandado: EFRAÍN GARCÍA GARCÍA

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/87 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciará respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 20 de octubre de 2010 (FL/22 C1) y 22 de febrero de 2018 (FL/83-84 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

**Intereses Moratorios desde 15 de marzo de 2016 hasta 30 julio de 2018**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	15	\$6.293.375	\$68.565
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.293.375	\$151.232
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.293.375	\$151.232
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.293.375	\$148.193
2017	OCTUBRE	21,19%	31,73%	2,3220%	30	\$6.293.375	\$146.182
2017	NOVIEMBRE	20,98%	31,44%	2,3043%	30	\$6.293.375	\$143.019
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2863%	30	\$6.293.375	\$143.833
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.293.375	\$143.364
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.293.375	\$145.325
2018	MARZO	20,68%	31,07%	2,2720%	30	\$6.293.375	\$142.420



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jmdc.com); j01cmplayopal@correo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001 40-003001-2017-01870  
Demandante: LIGIA OMARIA CUADRA RODRIGUEZ  
Demandado: JILMAR ALEXANDER CHARRIS BECERRA

El despacho comisario No. 2019-0148 devuelto por la Inspección Primera de  
Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, se dispone,  
comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la  
diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado  
TRAMITES Y SERVICIOS GESTORES DE TRANSITO, ubicado en el lugar que se  
indique en la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de  
auxiliares de la Justicia y fijarte horarios provisionales.- Librese despacho  
comisario con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El acto anterior se realiza por ESTADO  
No 0987 del 26 de febrero de 2020 a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-63 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judicial.gov.co](http://www.juzgadodecivilyopal.judicial.gov.co); [juzgadodecivilyopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadodecivilyopal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1849  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LURIN DARIO ARGUELLO MENDEZ

Se aclara al demandante que lo señalado en el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es que la comunicación enviada al demandado para notificación personal, no reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., toda vez que el término allí concedido para comparecer a recibir notificación personal, fue de cinco (5) días y no de diez (10) como lo indica el Art. 291 del CGP., teniendo en cuenta que su lugar de residencia es fuera de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARRY VELOZA ESTUPIÑAN**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No.0057 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cendoj.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cendoj.co); [j01civalyopal@cendoj.zonajudicial.gov.co](mailto:j01civalyopal@cendoj.zonajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demandado:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-0.1314
	Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO SAS
	Demandado:	Nº 6 CEDES MOLINA IBARRA OTRO

La resolución allegada por el demandante, agréguese al expediente.

Requiérase al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD H. VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6357287,  
Correos electrónicos: [correo.juzgado.primerocivilmunicipal.yopal@correo.yopal.gov.co](mailto:correo.juzgado.primerocivilmunicipal.yopal@correo.yopal.gov.co)

Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No:85-001-40-0003001-2017-01315  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS Y OTRA

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No.  
850014003001-2018-01315.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado iniciativa la diligencia de remate.
- 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
- 3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.  
Si más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE

**PRIMERO.**- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-01315, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS y YADILMA MORNEO ARCIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.**- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remonentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.**- Sin condena en costas.

**CUARTO.**- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la demandante.

**QUINTO.**- Ejecutoriado este auto, díchávese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se selló por 857400  
No 0462 del 23 de Febrero de 2020 a  
7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com); jfcmpcyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-JO3001-2019-00191  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE GOBER QUINCENO BENAVIDES

Niégrese la solicitud de terminación de este proceso, en razón a que no se reúne ninguna de las exigencias del Art. 4c1 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El Juez designó la notificación por ESTADO  
No.8007 del 12 de febrero de 2020, a  
las 7:30 a.m.

ERNESTO CHAPARRO ENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judicial.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judicial.gov.co); [j1lumpayopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j1lumpayopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0716  
Demandante: BANCO COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARCO AURELIO VARGAS VARGAS

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (32551c1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primerº:** Reconocer a REINREGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCO COLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

**Tercero.-** Reconocer RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

**Cuarto.-** Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0087, del 28 de Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilegal.judec.gov.co](http://www.juzgado1civilegal.judec.gov.co); [j1cpaloyopal@condej.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cpaloyopal@condej.ramajudicial.gov.co)  
Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0443  
Demandante: PASCUAL BELLO BARRERA  
Demandado: ALVARO NIÑO FERNANDEZ

En razón a lo solicitado por las partes, en el escrito de transacción allegado al proceso, se entra a resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0443.

**CONSIDERANDO**

El artículo 312 del CGP., autoriza la terminación del proceso por transacción entre las partes, previa solicitud de éstas, así mismo señala que no habrá lugar a condena en costas, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Comoquiera que se reúnen las exigencias de la norma señalada, se ha de aprobar la transacción allegada, disponiendo a su vez la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la transacción celebrada entre PASCUAL BELLO BARRERA y ALVARO NIÑO FERNANDEZ, en razón a este proceso.

**SEGUNDO.**- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0443, seguido por PASCUAL BELLO BARRERA y en contra de ALVARO NIÑO FERNANDEZ, por transacción. (Art. 312 CGP).

**TERCERO.**-Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**CUARTO.**- Sin condena en costas.

**QUINTO.**- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL SUMARIO - RESOL. CONTRATO  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1200  
Demandante: EFRAÍN AGUIRRE GÓMEZ  
Demandada: LUZ FANNY RODRIGUEZ PATIÑO

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del Art.590 del C.G.P. establece que podrá ordenarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la misma verse sobre dominio u otro derecho real principal, y en vista de que en el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble ajeno al Contrato de Compraventa cuya resolución se persigue, es pertinente modificar dicha medida y conforme lo permite la misma norma ordenar la inscripción del libelo en el folio y/o registro que para tales efectos lleva la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal sobre el vehículo automotor objeto del negocio jurídico de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, se dispone **MODIFICAR** el ordinal 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el registro que para tal efecto lleva el vehículo de placas UVM-387 de propiedad de la demandada LUZ FANNY RODRIGUEZ PATIÑO en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Ofíciase en tal sentido a la entidad antes referida solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición con la respectiva anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.097**,  
fechado 27 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-589  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado (a): FREDY LORENZO CHAPARRO CHAPARRO

En atención a la solicitud presentada en tiempo por la parte actora (FL.80C1), ACLARESE el auto de fecha 04 de julio de 2019 en el entendido de que la petición de seguir adelante la ejecución se negó por no reunirse las exigencias del Art.292 del C.G.P. y no por la norma allí mencionada.

De otra parte, previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora (FL.81C1), requiérase a ésta para que allegue al proceso el recibido del escrito radicado el 29 de mayo de 2019 que menciona en su petición, toda vez que no figura en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTABO N° 007.  
Fijado 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Socorrista

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 19-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-1246  
Demandante: LUIS EDUARDO ROA HOYOS  
Demandador: JHON JAIDER OSPINA SÁNCHEZ

Del Incidente de Nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada (FL/1-7 Of), corrase tránsito a la parte demandante por tres (03) días para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

El acto en la que se notifica por FECHADO el 0000,

Mismo 28 de febrero de 2020; días 7:00 a.m.

Luis Alvaro Chacón Molina  
Secretario

**S**abado, 28 de febrero de 2020

**A**lma, 28 de febrero de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: No.85-001-40-003001-2015-618

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: R JOSEMBER ROBINSON CHACON CASTELLANO

Se requiere a las partes para que alleguen nuevamente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 CGP.

Por otro lado se niega la solicitud de entrega de títulos en cuanto no existe liquidación en firme de conformidad con el art 447 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

ADM

El aviso anterior se notificó por ESTADO No.202,  
Fondo 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVARRÍA FUENTES  
*[Signature]*  
Escritorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6882280

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radícado: 85-001-40-003001-2020-047  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA  
BBVA COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: EDWIN DE JESUS ESTOR ESCOBAR

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva prendaria de Mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen se observa que se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe contener: "Las pruebas extráprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda Instaurada no se acompaña el Certificado de tradición y libertad del vehículo objeto a prenda, documentos que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y tramite de la demanda conforme lo estipula el Inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva prendaria de Mínima cuantía**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

D.S

El auto anterior se dictó por EDIMBRO RODRIGUEZ  
Miércoles 27 de febrero de 2008, a las 7:00 a.m.

Luisito CHAPARRO FONSECA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio De Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadocivilyopal.jil-relo.com](http://www.juzgadocivilyopal.jil-relo.com); j01cmpolyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No. J-001-40-003001-2017-01316  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2018-01316.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.**- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-01316, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.**- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.**- Sin condena en costas.

**CUARTO.**- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la demandante.

**QUINTO.**- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO NO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020  
7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.limdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.limdo.com) j01cmplyal@correojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

(3)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-I F83  
Demandante: BANCO BBVA S.A.- FONDO NACIONAL AHORRO (ACUMULADA)  
Demandado: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (60-71c1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a SISTECOMBRO SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.**-Téngase como nuevo demandante en este asunto a SISTEMCOBRO SAS.

**Tercero.**- Reconocer al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

**Cuarto.**- Téngase que el demandado HERNAN REINA CHAPARRO fue demandado a través de Curador Ad-litem designado en este proceso, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda.

**Quinto.**-Una vez notificados los acreedores del demandado, se dará curso a las excepciones planteadas por el Curador Ad-litem.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El acto anterior se notifica por ESTADO  
No. 0007 del 25 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@correo.judicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@correo.judicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1183  
Demandante: BANCO BBVA S.A.-FONDO NACIONAL AHORRO (ACUMULADA)  
Demandado: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO

Inscrita la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-29534, propiedad del aquí demandado y cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia, se dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales, así como de dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.. Librese el despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 0067 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FLIENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 16 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadode1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgadode1civilyopal.jmdc.com); [01cmplyal@correoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmplyal@correoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-030  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: DORA CRISTINA NOVOA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada DORA CRISTINA NOVOA RODRÍGUEZ C. C. No. 52'521.160 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de febrero de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0097 del 28 de Febrero de 2020, a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CÁNCANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Cesarine - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadoprimerojudicialyopal.judej.gov.co](http://www.juzgadoprimerojudicialyopal.judej.gov.co); [j1cmpliyopal@judej.rantajudicial.gov.co](mailto:j1cmpliyopal@judej.rantajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0671  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: JOAN MANUEL ESTRADA PARRA

El despacho comisorio diligenciado por el Alcalde Municipal de Yopal, agréguese al expediente, para los fines previstos en el Art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No. 0907 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CH. PARRA FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j1civilyopal@cenodjramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@cenodjramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01260  
Demandante: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ OTRA  
Demandado: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ

Se niega la solicitud de aclaración, adición complementación y/o corrección a la sentencia, que hace la codemandada Martha Cecilia Pérez Rodríguez, por extemporánea, (Art. 285 CGP), toda vez que la sentencia fue proferida en audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 6602 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal @, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 850014003001-2011-347 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado FONSECA ENZINOSA (FL59/65C1) y revisado el proceso este fue terminado con auto de fecha agosto 8/19 (FL48C1), quedando vigente el ejecutivo acumulado seguido contra JOSE OCTAVIO ARENAS CALIXTO C3, y como el proceso que se tramitaba en el C1 era contra el mencionado señor y ALEXANDER FONSECA ENZINOSA, se accede a la entrega de los títulos judiciales existentes a este último conforme a la consulta del portal (FL66C1), y se continuara el trámite en el C3 acumulado únicamente contra ARENAS CALIXTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN

NOTIFICACION POR ESTADO

Aviso que se notifica por publicación en el Diario Oficial No. 1 hoy Febrero 20/20  
(FL66C1)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal (C), febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ABREVIADO No. 850014003001-2014-580 C1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en sentencia de 1ª instancia de fecha febrero 25 de 2020 (FL112/115CI), en la acción de tutela No. 2020-0017-00 contra este proceso.

De la llegada del expediente, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

Dese cumplimiento a la sentencia (FL103CI)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN

NOTIFICACION POR ESTADO  
Aludiendo se notificó por correo ordinario  
Estado Civil No. 7 hoy febrero 28/19  
P.M. 00:00:00

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SANTOS".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Poblado Hacienda Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.juzciv.juzciv.juzciv.juzciv.gov.co](http://www.juzgadodecivilyopal.juzciv.juzciv.juzciv.juzciv.gov.co) | [juzciv.yopal@correo.juzciv.juzciv.juzciv.gov.co](mailto:juzciv.yopal@correo.juzciv.juzciv.juzciv.gov.co)

Yopal - Cas. - veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIVISORIO  
Radicado: 113.85-001-40-003001-2008-0589  
Demandante: SERVICIOS DE AMBULANCIAS DEL ORIENTE  
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD

El despacho se abstiene de tramitar el pedimento que hace el Agente Liquidador de EMDISDALUD EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantia, donde las partes deben estar representadas por apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El año anterior se notificó por ESTADO No 669 del 20 de febrero del 2020 a las 7:00 p.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario I



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia, Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadop1.yopal.cendo.gov.co](http://www.juzgadop1.yopal.cendo.gov.co); [j1cpmpaloyopal@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j1cpmpaloyopal@cendo.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0926  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA  
Demandado: MARIA DEL PILAR LOZANO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0926.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
- 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
- 3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0926, seguido por CONFIAR COOPERATIVA y en contra de MARIA DEL PILAR LOZANO LOZANO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:-** Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Se niega la solicitud de desglose y entrega de documentos al demandante, en razón a lo previsto en el Art. 116, numeral 3º del CGP.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 9507 del 28 de febrero de 2020  
7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tolotax No. 6352207

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1195  
Ejecutante: BYRON BETANCOURT BASQUEZ  
Ejecutado: JORGE EPARQUIO MONTOYA BECERRA  
Y OTRO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JORGE EPARQUIO MONTOYA BECERRA y HERNANDO ROA VALERO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1/7C2).

Por secretaría ofícese a los gerentes de los respectivos bancos. Límítese la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por #ESTADO No.207,  
lunes 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENZELA  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j1tempayopal@correo.ramajudicial.gov.co](mailto:j1tempayopal@correo.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinté (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0900  
Demandante: BANCOLOMBIA SA.  
Demandado: PRISCILA DEL CARMEN CUADROS ROJAS

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0900.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
- 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
- 3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.  
Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.**- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0900, seguido por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PRISCILA DEL CARMEN CUADROS ROJAS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.**- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.**- Sin condena en costas.

**CUARTO.**- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTUDIO  
No.0009 del 23 de febrero de 2020 al  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FUENTE  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 0352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadodecivilyopal.jimdo.com); j101cpr1yopal@correo.rainajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00793  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MAIRA ALEJANDRA PEREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-27098, el cual es de propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaron en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP., Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No. 6007 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Pueblo C. Palacio - C.P. 560000 Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmnj.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.jmnj.gov.co); j1cmpliyopal@centojuzmjudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0775  
Demandante: JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ  
Demandado: MARTHA CECILIA QUIRAMA RENDON

El oficio No. 4102019EE-1325, de la Registraduría de Instrumentos públicos de Arauca, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 410-38420 agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHIPARRO FUENTES Serrallés



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadotcivm.yopal.gov.co](http://www.juzgadotcivm.yopal.gov.co); [j101cmpl@yopal.cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j101cmpl@yopal.cendo.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-021  
Demandante: BLANCA NOHORA TEATIN CACHAY  
Demandado: ADELINA CARDOZO MANCO

Teniendo en cuenta lo señalado por el IGAC en su oficio 6023, Ofíciuese indicando el código catastral del inmueble aquí implicado y haciéndole saber que respecto al plano topográfico «el predio, no hay disposición legal que obligue al despacho a requerirlo para esta clase de procesos.

Requiérase la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda (fl. 32c1)..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0006 del 21 de febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.judec.com](http://www.juzgadodecivilyopal.judec.com); [jfcmpaloyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfcmpaloyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01263  
Demandante: GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO  
Demandada: TRANSPORTES MORICHAL S.A.

Se autoriza el retiro de la demanda, según lo pedido por el demandante y en razón a que se reúnen los requisitos del Art. 92 del CGP..- Déjense las debidas constancias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgadodecivilyopal.gov.co](http://www.juzgadodecivilyopal.gov.co); [ifmpalypal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifmpalypal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-C-03001-2019-00499  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: PABLO ALEXANDER ROBLES GARCES

Se niega la petición que hace la parte demandante, en razón a que si desconoce el lugar de domicilio o trabajo del demandado, el Art. 293 del CGP., le indica el procedimiento a seguir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El juez anterior se reúne por ESTADO  
No 0057 del 28 de febrero de 2020, a  
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario